



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

PROPUESTA PARA REFORMAR EL TÍTULO CUARTO DEL
LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T

RICARDO RAMÍREZ

ASESOR: JOÉL HÉCTOR VILLARREAL LUNA



NAUCALPAN DE JUÁREZ, EDO. DE MÉX. JUNIO DE 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.
Por permitirme orgullosamente ser parte de ella y como
retribución a todo lo que me ha dado en la vida.

A la Facultad de Estudios Superiores Acatlán.
Una muestra de agradecimiento por ser mi segunda casa.

A mi asesor, licenciado Joel Héctor Villarreal Luna.
Por su atención y esmero dedicados para la elaboración
de esta Tesis.

Al jurado de mi examen profesional.
Gracias por sus consejos, que contribuyeron a mejorar
este trabajo.

Lic. Jesús Flores Merino.

Le agradezco su confianza y sobre todo paciencia
brindadas, que me permitieron realizar esta Tesis, el
trabajo más importante de mi vida.

Lic. Carlos M. Brizuela Ruiz.

Por su contribución y tiempo dedicados a este trabajo.

**A mis padres, mi familia.
Pilar, Francisco, Sarahai y Emiliano.**
Sin los cuales no hubiera sido posible la conclusión de mi
carrera. Por su apoyo incondicional que me permitió llegar
hasta este momento tan importante.

A Dios.
Por la fuerza para concluir esta Tesis.

***A mis amigos y aquellas personas que me alentaron
durante la elaboración de mi Tesis.***

“No basta dar pasos que algún día puedan llevar a la meta, sino que cada paso debe ser una meta, sin dejar de ser un paso”.

Goethe.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.	1.
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REGISTRO CIVIL.	4.
1.1. ROMA.	
1.1.1. Definición de persona.	
1.1.2. El derecho de familia.	
1.1.3. Fuentes de la patria potestad.	
1.1.4. Legislación civil en Roma.	
1.2. FRANCIA.	
1.2.1. Definición de persona, la personalidad jurídica y sus atributos.	
1.2.2. Derecho de familia.	
1.2.3. Fuentes que constituyen a la familia.	
1.2.4. Legislación civil en Francia.	
1.3. ESPAÑA.	
1.3.1. Definición de persona.	
1.3.2. Derecho de familia.	
1.3.3. Legislación civil en España	
1.4. MEXICO.	
1.4.1. Época Colonial.	
1.4.2. Ley del Registro Civil.	
1.4.3. Leyes de Reforma de 1859.	
1.4.4. Código Civil de 1870.	

1.4.5. Código Civil de 1884.

1.4.6. Ley de Relaciones Familiares de 1917.

2. EL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO.

29.

2.1. DEFINICIÓN.

2.1.2. Según el reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

2.1.2. Según el Diccionario Jurídico Mexicano.

2.2. ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.2.1. Organización de los juzgados del Registro Civil.

2.2.2. Atribuciones del Registro Civil en el Distrito Federal.

2.3. FUNCION DEL REGISTRO CIVIL.

2.3.1. Los actos del estado civil.

2.3.2. Actas del Registro Civil.

2.3.3. Trámites que se realizan ante juzgados del Registro Civil del Distrito Federal.

2.3.4. Inscripciones de ejecutorias que declaran o modifican el estado civil.

2.3.5. Facultad administrativa para la rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil.

3. ACTUAL REGULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

46.

3.1. FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR, REFORMAR Y DEROGAR LEYES EN MATERIA FEDERAL.

3.1.1. Facultades implícitas del Congreso de la Unión.

3.1.2. De la iniciativa y formación de leyes.

3.2. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL.

3.2.1. Artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2.2. Artículo 122, apartado "A", fracción I; base primera, inciso "h" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo décimo primero transitorio del decreto publicado el 22 de agosto de 1996.

3.2.3. Los actos del estado civil son competencia de las autoridades administrativas, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.3. REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

3.3.1. Código Civil de 1932.

3.3.2. Decreto del 28 de abril de 2000, mediante el cual se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicado el 25 de mayo de 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

3.3.3. Decreto del 29 de abril de 2000, mediante el cual se modifica la denominación original del "Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal", para quedar como "Código Civil Federal", publicado en el Diario Oficial de 29 de mayo del mismo año.

3.3.4. La facultad de los particulares para elegir ante qué tribunal concurrir en controversias del orden civil sobre aplicación de leyes federales o tratados internacionales, de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.3.5. Análisis del Código Civil Federal.

4. PROPUESTA PARA REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

74.

4.1. EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL.

4.1.1. De la autorización del estado civil.

4.2. HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL REGULADOS POR EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

4.2.1. Nacimiento.

4.2.2. Matrimonio.

4.2.3. Defunción.

4.2.4. Adopción, reconocimiento de hijos y divorcio administrativo.

4.3. SERVIDORES PÚBLICOS DOTADOS DE FE PÚBLICA PARA AUTORIZAR LOS HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL Y EXTENDER LAS ACTAS RELATIVAS.

4.3.1. Jueces del Registro Civil.

4.3.2. Jefes de oficinas consulares.

4.3.3. Capitanes de buques o aeronaves.

4.4. PROPUESTA PARA REFORMAR EL TÍTULO CUARTO DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

4.4.1. Propuesta para reformar al Código Civil Federal.

CONCLUSIONES.

115.

BIBLIOGRAFÍA.

118.

INTRODUCCIÓN.

El Estado regula, a través de leyes expedidas por los órganos legislativos todos los hechos y actos ocurridos en la vida de los individuos. Se denominan hechos y actos del estado civil, son todos aquellos acontecimientos que afectan la vida de las personas, por ejemplo, el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y muerte.

El Registro Civil es una institución de orden público e interés social. Su finalidad es conocer, autorizar e inscribir los hechos y actos del estado civil. Los jueces del Registro Civil son los encargados de dar fe.

En sus orígenes, el registro de personas obedecía a fines políticos y religiosos, se basaba en anotaciones de los nacimientos, matrimonios y defunciones. Son los antecedentes directos y fuentes históricas del Registro Civil.

La evolución del Derecho y las sociedades en los Estados, hicieron necesaria la aparición del Registro Civil como institución reguladora de los hechos y actos del estado civil que afectaban a los individuos. En México, la relación Estado – Iglesia se suspendió con las Leyes de Reforma, que abrieron el camino para la evolución del Registro Civil.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a las entidades federativas para legislar en materia de Registro Civil, es decir los códigos civiles locales son los encargados de legislar y regular esta materia, que se encuentra a cargo de las autoridades administrativas. En consecuencia, el Código Civil Federal únicamente se encuentra facultado para legislar en materia federal lo relativo al Registro Civil.

Este trabajo propone reformar el Código Civil Federal, en lo relativo al Registro Civil. Comprende la regulación y adecuación de esta institución con la realidad social y jurídica actual del país, al no encontrarse ella expresamente reglamentada en materia federal.

Del planteamiento del problema emito la siguiente hipótesis: ***“La evolución histórica y jurídica del Registro Civil motiva la reforma del Código Civil Federal, en virtud de que la regulación de esta institución se encuentra expresamente conferida al órgano legislativo local”***. Para probar la hipótesis planteada se propone el índice y capítulos siguientes:

Capítulo uno. Se utiliza el método histórico, se plantean los antecedentes y definiciones más importantes del derecho en Roma, Francia, España y México, con la finalidad de ampliar el panorama histórico del lector, se mencionan las bases del derecho civil las cuales son fuentes de los ordenamientos jurídicos de estos países.

A continuación, en el capítulo dos, se emplea el método analítico, se exponen la definición, organización, atribuciones y funciones de la institución del Registro Civil, se describen los hechos y actos del estado civil, las actas del Registro Civil, los trámites que se realizan, así como las facultades para rectificar, modificar y aclarar las actas del Registro Civil.

En el capítulo tres se aplica el método analítico y crítico, se explica la regulación del Registro Civil, las facultades del Congreso de la Unión en esta materia, las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y los decretos de abril de 2000.

Por último, en el capítulo cuatro se utiliza el método propositivo, se plantea la reforma al Código Civil Federal, se analiza el reglamento de esta institución, los hechos y actos del estado civil que regula, los servidores públicos dotados de fe pública para autorizar dichos hechos y actos y la propuesta para reformar el código.

La propuesta para reformar el Código Civil Federal es el resultado del estudio y análisis de la legislación civil en México, respuesta a las dudas que surgieron en el transcurso de la elaboración de este trabajo y representa el fruto de todo un esfuerzo que se requirió para fundamentar la necesidad de modificarlo en beneficio de toda la población.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REGISTRO CIVIL.

Con este capítulo se comprueba que las fuentes del derecho constituyen la base fundamental de todo orden jurídico, son los precedentes de nuestra legislación, la cual sufre reformas que indican la evolución de la sociedad.

1.1. ROMA.

1.1.1. Definición de persona.

En el derecho romano "*persona*" deriva de la voz latina *personare* que etimológicamente significa máscara. "*La palabra proviene del verbo personare que en latín significa producir sonido; persona se denominaba la máscara, complementada con una especie de bocina con la finalidad de aumentar la voz, usada por los actores griegos y romanos. Por extensión, el término se utilizó para designar al actor y también al personaje que representaba. En el lenguaje jurídico sirvió para nombrar al sujeto del derecho, al titular de derecho y obligaciones. En el derecho romano la persona puede ser de dos clases: persona física y persona moral o jurídica*".¹

"En Roma, no todo ser humano era considerado como persona. Para tener una personalidad completa era necesario reunir tres elementos o *status*; éstos eran: *status libertatis*, ser libre y no esclavo; *status civitatis*, ser ciudadano romano y no peregrino; *status familiae*, ser jefe de familia y no estar bajo ninguna potestad.

¹ Morineau Iduarte Marta. Derecho Romano, cuarta edición. México, 1998. Editorial Oxford University Press. p. 40.

Estos tres estados configuraban la idea de persona reconocida como tal por el derecho. La pérdida de alguno de ellos traía como consecuencia una disminución en la personalidad, una *capitis diminutio*".²

La ciudadanía romana podía adquirirse por nacimiento, *manumisión*³ o disposición de la ley o por concesión especial de los comicios, así la obtenían los hijos procreados por padres romanos unidos en matrimonio justo (*iustae nuptiae*), gozaban del *connubium*. El hijo nacido de padres unidos en concubinato o de cualquier otra unión seguía la condición de la madre en el momento del parto.

Los derechos de la ciudadanía romana de carácter privado eran: "*ius connubii o conubium*. Es el derecho a contraer matrimonio (*iustae nuptiae, iustum matrimonium*) conforme al *ius civile*. Ello trae consigo la patria potestad sobre los descendientes sin límite de grado."⁴ "*ius commercii o commercium* era el derecho de celebrar negocios jurídicos *inter vivos* y *mortis causa*, entre los que se encuentra el poder adquirir y transmitir la propiedad".⁵ "*ius actionis* es el derecho de actuar como parte en un proceso civil".⁶ Eran de carácter público. "*ius suffragii* o el derecho de votar en las asambleas populares". *ius honorum*, derecho a ocupar una magistratura por elección"⁷, es decir, desempeñar cargos públicos. La pérdida de la ciudadanía obedecía a los siguientes casos: "Por reducción a la esclavitud, en tal caso se habla de una *capitis deminutio*

² Ídem. p 40.

³ El acto por el cual un esclavo obtiene su libertad se llama manumisión. Esta es una institución del derecho de gentes aceptada y regulada por el derecho civil, que la limita a determinadas formalidades sin las cuales el esclavo no podrá ser libre según derecho. Morineau Iduarte Marta. Derecho Romano, cuarta edición. México, 1998. Editorial Oxford University Press. p. 44.

⁴ Padilla Sahún, Gumesindo. Derecho Romano I, segunda edición, México. Editorial Mc Graw Hill, p.43.

⁵ Ídem. p. 43.

⁶ Ídem. p. 43.

⁷ Ídem. p. 42.

máxima. Por adquisición de otra ciudadanía, lo que sucede cuando un ciudadano cambia su domicilio a una comunidad no romana. Por efecto de ciertas condenas, como la *interdictio aquae et igni* (interdicción del agua y el fuego), consistente en privar del uso del agua y fuego a una persona, no quedándole más remedio que abandonar la ciudad.”⁸

1.1.2. El derecho de familia.

“La familia es el conjunto de personas que están bajo la *potestad* de un jefe único, el *paterfamilias*, todos ellos integran la *domus* (casa)”⁹. La familia romana es distinta de la actual. Lo que caracteriza a la antigua familia es el sometimiento de todos sus miembros a la potestad de un solo jefe llamado *paterfamilias*.

Uno de los elementos que integran la institución familiar es el parentesco o vínculo que se establece entre dos o más personas basado en el origen o en un acto establecido en la ley; en el derecho romano existían dos tipos de parentesco, se denominaban *cognatio* (natural) y *agnatio* (civil).

“La *cognatio* es aquel parentesco que une a las personas descendientes una de otra en línea recta o descendientes de un autor común en línea colateral, sin distinción de sexos. Este parentesco existe tanto en línea masculina como en línea femenina”.¹⁰

“La *agnatio* es el parentesco civil fundado sobre autoridad paternal o marital. Por lo mismo este parentesco sólo será reconocido en línea masculina, el sistema jurídico

⁸ Ídem. p. 45.

⁹ Ídem. p. 46

¹⁰ Morineau Iduarte Marta. Derecho Romano, cuarta edición. México, 1998. Editorial Oxford University Press. p. p. 60

familiar romano es básicamente un sistema patriarcal".¹¹ El poder que ejerce el *paterfamilias* comprende la potestad sobre la esposa o nueras (*manus*); los hijos y nietos, (*patria potestas*); los esclavos (*dominica potestas*); los libertos (*iura patronatus*) y los hijos ajenos que le eran entregados en venta (*mancipium*).

Se denomina *patria potestas* al que ejerce su potestad sobre descendientes y sobre aquellos que ingresan a la *domus* por adopción, adrogación y legitimación. Es un poder muy amplio al cual están sometidos los hijos. Generalmente dura hasta la muerte del *paterfamilias*. Sus facultades son el derecho a la vida y muerte, vender y vindicar al hijo y derecho a lo adquirido por éste.

1.1.3. Fuentes de la patria potestad.

Son fuentes de la patria potestad las instituciones que crean la relación de dependencia de un *alieni iuris*¹² respecto de un *sui iuris*¹³,

Socorro Moncayo Rodríguez en su Manual de derecho romano I nos dice que: "El derecho civil romano determinó los modos a través de los cuales un ciudadano romano era sometido a la patria potestad de otro ciudadano romano; frente a una fuente natural, el nacimiento. Señaló tres fuentes artificiales: la adrogación, la adopción y la legitimación"¹⁴.

¹¹ Ídem. p. 60

¹² Las personas *alieni iuris* podían estar sujetas a la patria potestad (sería el caso de los *filiifamilias*) o bien a la *manus*, en el caso de la esposa.

¹³ *Sui iuris* es aquel individuo que no se encuentra sujeto a ninguna autoridad y que podrá ejercer sobre lo que de él dependen los poderes siguientes: la patria potestad, la *manus* y el *mancipium*.

¹⁴ Moncayo Rodríguez, Socorro. Manual de derecho romano I, Historia e instituciones, primera reimpresión. Xalapa, Ver., México, 2000. Editorial Universidad Veracruzana. pp. 184, 185.

El nacimiento es el modo natural de entrar a la familia. Quedan sometidos a la patria potestad del *paterfamilias* los hijos procreados, por él mismo, por los hijos varones que estuvieran sujetos a su patria potestad y los nacidos de las hijas que le pertenecían; los modos artificiales son la adrogación, la adopción y la legitimación.

Por otra parte el Doctor Guillermo Floris Margadant S. en su libro "*El derecho privado romano*" dice que son fuentes de la patria potestad en el derecho romano "las *iustae nuptiae* (matrimonio), la *legitimación*, la *adopción* y la *adrogación*."

Se llamaba *iustae nuptiae* a la unión conyugal monogámica llevada a cabo de conformidad con las reglas del derecho civil romano. Se consideraban como hijos legítimos aquellos nacidos después de 180 días contados desde la celebración de las *iustae nuptiae*, o bien dentro de los 300 días contados desde la terminación del matrimonio.

La legitimación favorecía a los hijos nacidos de concubinato, por este medio se elevaba al rango de hijo legítimo y se sometía a la *potestas* del padre. El derecho romano reconoció tres formas de legitimación: por el justo matrimonio de los padres (*iustae nuptiae*); por *rescriptio* del emperador y por oblación a la curia.

La adopción por este procedimiento, el *paterfamilias*¹⁵ (*sui iuris*) adquiría la patria potestad sobre el *filiusfamilias*¹⁶ (*alieni iuris*) de otro ciudadano romano. Este último debía prestar, desde luego, su consentimiento para ello.

"La *adrogatio*. Esta permite que un *paterfamilias* (*sui iuris*) adquiriera la patria potestad sobre otro *paterfamilias* (*sui iuris*), por ejemplo, su propio hijo natural, en cuyo caso la *adrogatio* servía como un sustituto del moderno reconocimiento"¹⁷.

Las anteriores formas de adrogación fueron sustituidas por la decisión del príncipe. La adopción es una institución del derecho civil romano, cuyo efecto principal es establecer relaciones análogas entre dos personas, el hijo y el *paterfamilias*, creadas por el matrimonio justo. Aunque era considerada un acto de menor importancia, no requería la intervención de los pontífices ni del pueblo (comicios), ya que el adoptado era *alieni iuris* y no daba lugar a la desaparición de una familia.

1.1.4. Legislación civil en Roma.

Código Gregoriano.

Los antecedentes más remotos del registro de personas se remontan a la antigua Roma, en la que gracias a la organización de Servio Tulio se inscribían los nacimientos de los romanos; sin embargo, este registro obedecía a fines políticos y militares. En esa época se carecía de una forma segura en la publicación de las constituciones imperiales lo que hacía incierta y difícil la aplicación del derecho; los rescriptos y decretos de aplicación

¹⁵ Paterfamilias es el que no tiene otro ascendiente vivo sobre sí por vía masculina. Es, entonces el padre, abuelo, bisabuelo paternos vivo, de los miembros nacidos en la familia, posee la categoría de *sui iuris*.

¹⁶ Filiusfamilias son los hijos del paterfamilias y se encuentran bajo su potestad. Son *alieni iuris*.

¹⁷ Margadant S. Guillermo Floris. Derecho Romano, Editorial Esfinge, vigésima sexta edición, México, 2002, p 205

general y otras disposiciones imperiales de aplicación a los casos concretos no se distinguían en cuanto a su vigencia y aplicación práctica, originando confusiones entre los súbditos y los propios tribunales.

El Código Gregoriano es: "Compilación privada de constituciones imperiales, realizada por un jurista desconocido, llamado Gregorio o Gregoriano. La Constitución más antigua es la de Séptimo Severo de 196 d.C.; sin embargo, es de suponerse que contuviera las constituciones de la época de Adriano ya que los compiladores justinianos tomaron como fuente el Código Gregoriano para elaborar el Código Justiniano y en éste se encuentra una Constitución de Adriano."¹⁸

La decadencia de la jurisprudencia clásica romana acentuó la necesidad de reunir en colecciones o compendios las reglas y principios de derecho; la labor de compilación comenzó por iniciativa privada. A este tipo de colección pertenece el *Código Gregoriano*, que sirvió de fuente al *Hermogeniano*, *Teodosiano* y *Justiniano*.

Código Hermogeniano.

Su compilación se cree obra de un jurisconsulto llamado Hermogeniano, que vivió en el último decenio del siglo III a.C., a quien también se le atribuye una obra en seis libros, titulada *Epitome Iuris*.

La necesidad y urgencia de unificar y ordenar la función legislativa del príncipe, surgió porque cada emperador legislaba por medio de constituciones, específicamente *edictos* y *rescriptos* (edictos eran las órdenes de carácter general derivadas de autoridad competente en las que se disponía la observancia de algunas reglas; los rescriptos son

¹⁸ Padilla Sahagún, Gumesindo. Derecho Romano I, segunda edición, México. Editorial Mc Graw Hill, p. 14

las opiniones del emperador sobre controversias jurídicas). El Código Gregoriano y Hermogeniano dan la pauta para las verdaderas recopilaciones del sistema jurídico romano.

“El *Codex Hermogenianus* vino a ser un complemento del anterior; fue una compilación realizada igualmente con el carácter privado por Hermogeniano. Contenía constituciones de Diocleciano de los años 293 y 294 d.C. Más tarde le hicieron adiciones de constituciones de sucesivos emperadores”¹⁹; reunió las constituciones imperiales desde Diocleciano hasta Valentiniano y Valente. “Este código ha servido de obra de consulta y de antecedente para las compilaciones romano-bárbaras y del propio Código Justiniano. Al igual que el Código Gregoriano, tiene dispuestas las constituciones en forma cronológica, aunque se trata en este caso de un solo libro decidido en dos capítulos”.²⁰

Reglas de Ulpiano.

Dos obras con “*reglas de derecho*” han sido atribuidas a Ulpiano: los “*Regularum Libri VII*”, de cuya colección encontramos varios fragmentos en el Digesto; y el “*Regularum Liber Singulares*”, del que sólo dos fragmentos sobreviven en el Digesto. Estos pocos fragmentos contienen duplicaciones muy poco serias por lo que aún sabemos poco de esta obra. En un manuscrito galo del siglo X o del XI hay una condensación de ella: el *Epitome Ulpiani*, (también llamada *Tituli ex Corpore Ulpiani*.) “*Este epitome sigue el orden de materias que encontramos en las Instituciones de Gayo, obra que a menudo encontramos literalmente copiada de en las reglas de Ulpiano*”²¹. Es así como encontramos pocos antecedentes en la legislación del derecho romano sobre el Registro Civil.

¹⁹ Ídem. p. 14.

²⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1954, p 193.

²¹ Ídem. p. 527.

Corpus Iuris Civilis.

Hasta el siglo XII esta obra justiniana se dividía, en función didáctica y de la práctica forense, en cinco volúmenes; los tres primeros libros comprendían el Digesto, el cuarto comprendía los nueve primeros libros del *Codex* y así se denominaba. El quinto se integraba por los otros tres libros del *Codex*, por las *Novelas* y las *Institutas*.

“La producción jurídica acumulada durante siglos era tanta y se encontraba tan dispersa, que se hacía necesaria una ordenación. Quizá uno de los mayores méritos de este emperador fue ordenar la compilación del acervo jurídico existente, labor que se realizó en un breve lapso”²²

1.2. FRANCIA.

1.2.1. Definición de persona, personalidad jurídica y sus atributos.

En el derecho francés se define a las personas de la siguiente manera: *“Se llaman personas, en el lenguaje jurídico, los seres capaces de tener derechos y obligaciones”²³*, es decir, persona es todo sujeto de derecho. La personalidad *jurídica* es necesaria para dar base a los derechos y obligaciones e indispensable en la concepción tradicional del derecho.

Los atributos de la personalidad jurídica: “Las personas tienen un nombre, que sirve para distinguir a las unas de las otras, un domicilio, que los fija en un punto del territorio y más

²² Padilla Sahagún, Gumesindo. Derecho Romano I, segunda edición, México. Editorial Mc Graw Hill, p. 18

²³ Planiol, Marcel y O. Tratado de derecho Civil francés, tr española, Mario Díaz Cruz, Habana Cuba, Editorial Cultural, S.A. tomo I 1945. p. 3.

generalmente, un estado jurídico”²⁴. Es tradicional unir a la personalidad la noción del patrimonio, puesto que toda persona tiene un patrimonio y no más de uno, y ningún patrimonio puede existir sin una persona que lo sostenga. En esta concepción el patrimonio no es un conjunto de derechos y obligaciones, sino un atributo de la personalidad”.²⁵

“La personalidad no corresponde sino a la criatura que nace viva y viable. La que nace muerta no tiene personalidad aunque haya claustro materno. La criatura incapaz de vivir, bien a consecuencia de nacimiento prematuro, o debido a una imperfección de los órganos, no debía ser considerada como persona”²⁶.

La personalidad jurídica termina con la muerte, aún cuando el derecho romano admitía fictamente la continuación de la personalidad del difunto hasta la aceptación de la sucesión por sus herederos; la muerte no impide que la personalidad que existió continúe produciendo efectos, pero no puede reconocerse que después de la muerte se adquieran derechos.

1.2.2. Derecho de familia.

*“La familia es el conjunto de personas que se encuentran unidas por matrimonio, filiación o adopción”.*²⁷ “En sentido estricto, designa a los miembros de la familia que viven bajo el mismo techo, bajo la misma dirección y recursos del jefe de la casa”²⁸. “Se entiende

²⁴ Ídem. p. 5

²⁵ Ídem. p. 5

²⁶ Ídem. p. 6

²⁷ Ídem. Tomo II, p. 7.

²⁸ Ídem. p. 7.

generalmente por familia el grupo reducido que forman el padre, la madre y los hijos, con exclusión de los demás parientes, o por lo menos los colaterales”²⁹.

1.2.3. Fuentes que constituyen a la familia.

Las fuentes que constituyen la familia: “Son tres: *el matrimonio, la filiación y la adopción.*” Los diferentes estados que una persona puede tener en la familia son tres también: dos miembros son esposos, parientes o afines”³⁰. “El matrimonio crea el estado de esposo; la filiación y la adopción crean, ambas, el parentesco, puesto que el parentesco adoptivo es una imitación del parentesco natural. En cuanto a la afinidad, es una combinación de los efectos del matrimonio y del parentesco”³¹.

“El parentesco es la relación que existe entre dos personas que descienden una de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, descienden de un tronco común, como dos hermanos, dos primos. Junto a este parentesco real, que es un hecho natural y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio que se establece por medio de un contrato particular llamado adopción”³².

1.2.4. Legislación civil en Francia.

Código Civil de 1804, o Código Napoleónico.

Al pasar a la Edad Media, la expansión de la Iglesia católica y su auge en los distintos estratos de la vida social la llevaron a tener el control del registro de los nacimientos y

²⁹ Ídem. p. 7.

³⁰ Ídem. p. 12.

³¹ Ídem. p. 12.

³² Ídem. p. 12.

matrimonios. Los primeros libros parroquiales en donde aparecen inscripciones se encuentran en Francia, a mediados de siglo XIV.

Al disponer la libertad de cultos para los protestantes en Francia en 1787, Luís XVI dio pie al establecimiento de un incipiente Registro Civil en el que los nacimientos, matrimonios y defunciones eran inscritos ante los oficiales de la justicia real, con la separación de la Iglesia y el Estado proveniente de la Revolución Francesa de 1789. En 1804 se reguló el funcionamiento del Registro Civil en el Código de Napoleón.

El Registro Civil en Francia.

“Se llaman actas del estado civil a las actas auténticas destinadas a dar prueba cierta del estado de las personas. Esas actas se inscriben en registros públicos, llevados en cada municipio por el alcalde o un delegado, que en el ejercicio de esta función toma el nombre de *encargado del registro civil*”.³³

Los registros del estado civil proceden históricamente de la secularización, de los registros parroquiales, reglamentados por ordenanzas reales. El clero parroquial sólo tomaba en cuenta tres clases de ceremonias: los bautismos, los casamientos y las defunciones; de ahí que las actas más importantes del estado civil son la de nacimiento, matrimonio y fallecimiento. Sin embargo, desde que entró en vigor el Código Civil se han llevado a los registros otras actas como la de divorcio, adopción, descubrimiento de un niño recién nacido, reconocimiento de un hijo natural.

³³ Ídem. Tomo I, p. 178

1.3. ESPAÑA.

1.3.1. Definición de persona.

"Persona es un concepto estrictamente jurídico, cuya elaboración fundamental correspondió a los juristas romanos". Su origen etimológico viene de *persona-ae*, que era aquella máscara que llevaban los actores en la antigüedad y ocultaban sus rostros al tiempo que hacían resonar su voz.

Es una ficción que se sobrepone al ser que la porta, es así porque no todos los seres humanos, especialmente en otros tiempos, podían ser considerados personas. *"Se entiende por persona o sujeto de derecho al que puede ser titular de derechos y obligaciones jurídicas, constituyendo el concepto de persona el eje actual del derecho civil, hasta el punto que puede afirmarse que todo el derecho ha sido establecido para las personas".* ³⁴

La personalidad jurídica era la puerta de la titularidad de derechos y obligaciones, de modo que sólo siendo considerado tal se podía contratar o contraer matrimonio. La personalidad jurídica se determinaba por el nacimiento; para ser considerado persona, el feto había de haber nacido con forma humana y haber sobrevivido veinticuatro horas enteramente desprendido de su madre.

1.3.2. Derecho de familia.

El derecho español define la familia en su concepto amplio como: *"Conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico de orden familiar"*. Conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje, concepto restringido: *"Es la agrupación formada*

³⁴ Cossio y Martínez, Manuel de. León Castro, José. Derecho Civil Español, Parte General, Granada, España, Editorial Comares, 1998, p 263.

por el padre, la madre, y los hijos que viven con ellos o que están bajo su potestad".
Concepto intermedio: *"Es el grupo social integrado por las gentes que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ellas".*

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de familia. Se ubica en el derecho público por el interés estatal en el cumplimiento por los particulares de sus poderes-funciones en las relaciones jurídicas del derecho de familia.

estado de familia: *"Es uno de los atributos de la personalidad de las personas naturales o de existencia visible, está dado por los vínculos que unen a una persona con respecto a otra o bien por la ausencia de tales vínculos".* Sociológicamente es un conjunto de personas unidas por lazos de parentesco principalmente de tres tipos: matrimonio, en el seno de una pareja, filiación entre padres e hijos y relación entre hermanos.

1.3.3. Legislación civil en España

El proceso codificador. La evolución histórica del derecho civil español es el resultado de un largo proceso. Sin embargo, el movimiento codificador no supuso al igual que en otros lugares la ruptura del orden jurídico anterior y el establecimiento de uno nuevo. De hecho, la ley de bases del Código Civil proclamó expresamente el mantenimiento del "sentido y capital del pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico".

En la etapa anterior a la dominación romana, los diferentes pueblos regularon sus relaciones a través del derecho consuetudinario, aunque algunos pueblos económica y culturalmente más avanzados, como los turdetanos tuvieron ya en esta época cuerpos legales.

En la dominación romana se alcanza una cierta unificación jurídica, imponiéndose el derecho romano sobre las distintas costumbres autóctonas, aunque esto no supone su desaparición total. Junto al derecho general de Roma existió un derecho peculiar y especial de la península ibérica, formado por los edictos provinciales de los gobernadores, las leyes de colonias y municipios y por las leyes de territorios mineros.

La invasión bárbara provocó que el régimen de unidad fuese sustituido por el de dualismo jurídico. Los germanos profesaban el principio de la personalidad jurídica del derecho, (según el cual, el derecho de cada pueblo se considera como patrimonio suyo, cualquiera que fuese el país en que habitara). Coexistieron en España dos legislaciones, la de los vencedores (germanos) y la de los vencidos (hispano-romanos). La Legislación hispano-romana se manifiesta en la "*Lex Romana Visigothorum*" o Código de Alarico³⁵, mientras que la legislación gótico-hispana está representada por las "*Leges Theodoricianae*", el Código de Eurico, el Código de Leovigildo y, sobre todo, por la "*Lex Visigothorum*", también denominada *Liber Iudiciorum*, o vulgarmente, fuero juzgo.

La reconquista se trata de una época caracterizada por la variedad legislativa. En sus comienzos tuvo el carácter de restauración de la monarquía visigoda y se consideraba vigente la ley gótica. Sin embargo, la aparición de varios estados independientes, determinó la diferenciación de regímenes jurídicos en los distintos territorios.

El ideal codificador es afirmado definitivamente por la Constitución de Cádiz de 1812, que en su artículo 258 establecía que "El código civil, criminal y de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares

³⁵ Código de Alarico, también llamado Breviario de Alarico, es la recopilación de ius y leyes del mundo romano y más concretamente del Derecho romano posclásico.

circunstancias podrán hacer las cortes". Sin embargo, una serie de circunstancias retrasaron el proceso de codificación.

Con el inicio del período moderado (1843-1854) se constituye la Comisión General de Códigos, que culmina su trabajo y lo remite al gobierno el 8 de mayo de 1851. Este proyecto, cuyo fracaso cabe imputar a la firme oposición de los foralistas, recogía la tradición liberal y muy parcialmente el derecho castellano, olvidando totalmente los derechos territoriales, tanto en las directrices fundamentales como en el plan y orden de las materias se inspira en el Código de Napoleón. El fracaso del proyecto de 1851 provocó que se desistiera por algún tiempo de llevar a cabo una unificación total, optándose por la publicación de leyes especiales como son la Ley Hipotecaria de 1861, Ley del Notariado de 1862, Ley de Aguas de 1866, Ley de Matrimonio Civil y Ley de Registro Civil de 1870.

El sentido de la codificación cambia en 1880 cuando en la comisión de codificación se da entrada a los representantes de las regiones forales (Vizcaya, Cataluña, Mallorca, Galicia, Aragón y Navarra). En octubre se presentó un proyecto de bases al senado para elaborar un Código Civil. En tal proyecto, que fue rechazado, se disponía que serían objeto de ley especial y separada aquellas instituciones de las provincias aforadas que fuese imposible suprimir debido a su arraigo, y además el Código Civil se aplicaría como supletorio en todas las regiones forales, lo cual ponía en peligro los derechos supletorios tradicionales de territorios como Cataluña, Navarra y Mallorca. En 1885, se presentó un nuevo proyecto de Ley de Bases, más respetuoso con los derechos forales, que fue aprobado después de una amplia discusión parlamentaria. El proyecto fue definitivamente aprobado para convertirse en la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888.

La Ley de Bases, que constituye el fundamento y la línea directriz del Código Civil, consta de ocho artículos y veintisiete bases, contenidas éstas en el artículo 8, en cuanto a los derechos forales, que según el artículo 5 habrían de conservarse en su integridad, la ley de bases prevé la redacción de apéndices al Código que contendrían, según establece el artículo 6, *“las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias o territorios donde hoy existen”*.

El Código Civil se publica el 6 de octubre de 1888, atendiendo al artículo 6 de la Ley de Bases de 1888, entraría a regir dos meses después de la comunicación del gobierno a las Cortes respecto a su publicación, detallando los aspectos alterados, ampliados o modificados por el gobierno respecto al texto que le es remitido por la sección civil de la comisión de Códigos. El 1 de febrero de 1889 se prorroga la entrada en vigor del Código Civil hasta el 1 de mayo de 1889. No obstante, recogiendo el resultado del debate del texto en las cámaras, se promulga una segunda edición del Código el 24 de Julio de 1889, que con las modificaciones posteriores constituye el Código Civil vigente.

Estructura del Código Civil.

El Código Civil se encuentra dividido en un título preliminar y cuatro libros, que se subdividen en títulos, capítulos y secciones, con un total de 1976 artículos, trece disposiciones transitorias y tres disposiciones adicionales. Esta estructura responde al plan romano-francés o de Gayo.

1.4. MÉXICO.

1.4.1. Época Colonial.

Al hablar de los antecedentes del Registro Civil en nuestro país, hay indicios de que en la época prehispánica algunas instituciones reconocían el parentesco por consanguinidad y afinidad. Funcionarios que al mismo tiempo tenían carácter religioso y gubernamental eran los encargados de llevar las inscripciones de los nacimientos y matrimonios.

Entre los mayas se tenían disposiciones concernientes al estado civil de las personas, a las herencias, a los contratos y al matrimonio. Pasando a la época colonial, como resultado de la conquista, muchos de los usos y costumbres españolas se implantaron en lo que hoy es México. Como ejemplo tenemos las partidas parroquiales que constituyen el antecedente directo del registro del estado civil de las personas.

Con la introducción del sacramento bautismal se establecieron los primeros libros parroquiales; sin embargo, al realizarse ceremonias multitudinarias de “conversiones” de indígenas a la religión católica, no siempre se registraban puntualmente. La abundante homonimia que existe en nuestro país, aun en la actualidad, se debe en parte a la adjudicación de repetidos “nombres de pila” durante siglos. La falta de registros condujo a que se otorgaran unas llamadas “cedulillas”, que sustituyeron a las partidas eclesiásticas.

En los registros parroquiales se colocó a los indígenas y esclavos africanos en un nivel de marginalidad que llegó al extremo de que algunos europeos afirmaron que los naturales de América eran irracionales, con la finalidad de usurpar sus territorios y bienes.

Sin embargo, durante los albores del Siglo XVI, humanistas como Francisco De Vitoria y Fray Bartolomé de las Casas se dieron a la defensa de la calidad humana de los indígenas, levantando sus voces ante los crecidos atropellos de que éstos eran víctimas. Finalmente, el Papa Paulo III falló a favor de la inteligencia indígena, pero esto no evitó la estratificación social que puede verse en los viejos libros eclesiásticos, en donde se anotaban los bautismos. En ellos se hacía alusión de manera infamante y degradante a las castas consideradas inferiores, mencionándose su condición de indios, mulatos, mestizos, coyotes, calpan-mulato, lobo, salta-patrás, cambujo, albarrazado, todo con el objeto de señalar las diversas categorías sociales.

Las partidas parroquiales, consignaban los elementos esenciales como la fecha de inscripción, el día de inscripción del acto, los datos generales de los interesados, la vecindad, nombre y ocupación de los testigos; finalmente en el margen inferior se imprimía exclusivamente la firma del párroco. La intervención de los participantes en el acto era nula y sólo ocasionalmente suscribían también los escribanos que levantaban el registro.

Al iniciarse el movimiento insurgente, Hidalgo emitió un bando el 6 de diciembre de 1810, en el cual se observaban algunos aspectos tendientes a favorecer a las castas más desprotegidas. Pero en otros documentos como el manifiesto de la Suprema Junta Gubernativa de Zitácuaro, los Sentimientos de la Nación de José María Morelos, la Constitución de Cádiz, la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, no se encuentra disposición alguna del registro del estado civil de las personas, no lo contemplan por ser ordenamientos de carácter general.

En nuestro país, el Registro Civil tiene su origen en la iglesia Católica, la cual a partir de 1563 ordenó que en cada parroquia se instituyeran tres libros para registrar nacimientos, matrimonios y defunciones.

1.4.2. Ley del Registro Civil.

"Esta ley se expide el 27 de enero de 1857, durante el gobierno de Ignacio Comonfort, para modificar los registros disponibles elaborados hasta esa fecha por el clero. El clero inscribía los registros de acuerdo con los sacramentos, nacimientos, matrimonio y defunción".³⁶

La ley expedida por Comonfort ordenaba el establecimiento de oficinas del Registro Civil en toda la República y la obligación de los habitantes de inscribirse. Con la promulgación de la Constitución de 1857 se establece la separación del Estado y la Iglesia, lo que modifica la Ley expedida por Ignacio Comonfort y la hace inaplicable. El 28 de julio de 1859, en el Estado de Veracruz, el Presidente Benito Juárez define las disposiciones legales del Registro Civil y establece la nueva Ley Orgánica. En el Distrito Federal la función registral se instituyó en 1861. El 11 de abril de ese mismo año se acuerda que se exonere a los curas de rendir al Supremo Gobierno el informe de nacidos, casados y muertos.

En 1870 el Registro Civil adquiere su arraigo y carácter definitivo y hasta 1935 se introduce en el Registro Civil el uso del formato preimpreso para cada acta. Se formaliza el registro de datos precisos que se establecen en la Ley Orgánica del Registro Civil; no obstante, se conserva el registro en forma manuscrita.

³⁶ Sánchez Bringas, Enrique. Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, segunda edición, p. 97.

1.4.3. Leyes de Reforma de 1859.

En julio de 1859, desde el puerto de Veracruz, el Presidente Benito Juárez dictó las Leyes de Reforma, por las que se consumó la separación de la Iglesia y el Estado, causa directa de la introducción en México del Registro Civil. “La ley del matrimonio civil fue expedida el 23 de julio de 1859, definió la naturaleza civil del matrimonio, prohibió la bigamia y la poligamia, estableció la indisolubilidad del matrimonio, permitió la separación temporal de los cónyuges y reglamentó los impedimentos matrimoniales”.³⁷ El 28 de julio de ese año, fue promulgada la ley sobre el estado civil de las personas. Al separarse la Iglesia del Estado éste conservó la función registral, encomendando dicha actividad a las autoridades civiles mediante la promulgación, por el Presidente Benito Juárez, de la Ley del Matrimonio Civil, la Ley sobre el Estado Civil de las Personas y la Ley Orgánica del Registro Civil.

En la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Registro Civil, se señaló lo siguiente:

“Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquel registro que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas; registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer valer...”

A partir de la Ley Orgánica se reconocen como tales los hechos y actos del estado civil en su artículo primero:

“Artículo 1.- Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán jueces del estado civil, y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el

³⁷ Ídem p 679

territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.”

“La ley ordenaba a los entonces llamados Jueces del estado civil llevaran por duplicado tres libros, reservando el primero para actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; el segundo para actas de matrimonio; y el tercero para las actas de fallecimiento”.³⁸.

Los originales de estos libros además de los duplicados, serían visados en su primera y última foja por la autoridad política del cantón, departamento o distrito, que autorizaría con su rúbrica las páginas restantes. Se renovarían cada año, quedando los originales en el archivo del juzgado; los duplicados debían remitirse en el primer mes del año siguiente a los gobernadores respectivos.

Para la inscripción de cualquier acto debían observarse determinadas formalidades y requisitos. Los interesados comparecían ante el Juez registrador, ya fuera personalmente o por representante legal que se acreditase por escrito, y acompañados por los testigos que debían ser personas mayores de dieciocho años; dos para cada acto, excepción hecha para el matrimonio, en el que debían testificar cuatro, dos por cada contrayente.

Satisfecho lo anterior, el juez del estado civil consignaría de su puño y letra las declaraciones hechas por las partes, iniciando con el año, mes, día y hora, finalizando con la lectura del documento, con el objeto de que los interesados manifestasen su conformidad con el contenido, en cuyo caso procedían a firmar el acta.

³⁸ Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, México, 1989.

1.4.4. Código Civil de 1870.

Antes de que fuera publicado este código, algunos de los Estados se dieron a la tarea de codificar sus derechos civiles. De este modo, en diciembre de 1868, en Veracruz se declara obligatorio como código el proyecto de Fernando Corona y se fija como fecha de iniciación de la vigencia el 5 de mayo de 1869. "En Zacatecas se elaboró un proyecto de Código Civil cuyo texto no se ha localizado, pero se puede reconstruir parcialmente a partir de las reformas que en opinión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deben hacerse al Código formado por los licenciados Eduardo G. Pankhurst y Manuel Ríos e Ibarrola, y los apuntes sobre las reformas que a juicio de los Magistrados deben hacer al proyecto del Código Civil. En el Estado de México se promulgó entre febrero y junio de 1870, el Código Civil del de México, unos meses antes que el del Distrito Federal".³⁹

"La labor codificadora llegó a su fin cuando la comisión nombrada por el presidente Juárez e integrada por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Dondé, revisó los trabajos de la anterior y elaboró el proyecto que fue sometido al Congreso. En la sesión del 28 de noviembre de 1870 se discutió el dictamen de la comisión de justicia sobre el proyecto de ley. En la sesión del 8 de diciembre de ese año se procedió a la votación del proyecto de ley relativo a la expedición del Código Civil, con esto se daba fin al proceso iniciado hacía casi cincuenta años; la unidad legislativa se vio alcanzada al ser adoptado el Código Civil de 1870, con ligeras variantes, por casi todos los Estados de la Federación."⁴⁰

³⁹ Arce y Cervantes, Jorge. et al. Libro del cincuentenario del código civil, México UNAM, 1978, pp. 131.

⁴⁰ Ídem. P. 131.

1.4.5. Código Civil de 1884.

“Trece años después de haber sido promulgado el código de 1870 se expidió uno nuevo: el Código Civil de 1884. Pocas modificaciones se introdujeron en relación a su antecesor.”⁴¹ “Se autorizó al Ejecutivo a reformar el Código Civil. Finalmente sobre la base de las reformas propuestas por la comisión de justicia, el código se promulgó el 31 de marzo de 1884 y estuvo en vigor hasta 1932, no sin sufrir importantes modificaciones”.⁴²

El derecho civil sufrió durante la época revolucionaria importantes modificaciones, sobre todo en el derecho de familia. “En 1914 se introdujo el divorcio desvinculatorio. Debe recordarse que hasta ese momento el divorciado no podía contraer nuevo matrimonio, so pena de ser considerado adúltero; la indisolubilidad del matrimonio era un dogma civil de orden religioso. Posteriormente, todo el libro sobre el derecho de familia fue sustituido por la *Ley de Relaciones Familiares* de 9 de abril de 1917”.⁴³ Las disposiciones del código de 1884 ya no se adaptaban a los nuevos requerimientos producto de las transformaciones sociales llevadas al cabo por la Revolución.

1.4.6. Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Se proclama la Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos; en los artículos 121 y 130 se señalan las bases del futuro Registro Civil. El 9 de abril se expide la Ley sobre Relaciones Familiares. A partir de esa ley se instituye a los Jueces del estado civil y se establece que cada uno de los cónyuges es administrador de sus propios bienes.

⁴¹ Ídem p. 132.

⁴² Ídem p. 133.

⁴³ Ídem p. 134.

En la Constitución de 1917, en el artículo 121 fracción IV quedó establecida la facultad de los estados de la federación de regular internamente el estado civil de las personas, por lo que la institución registradora se consolidó como un organismo de carácter estatal. Por otra parte, el artículo 130 entre otros puntos, refrenda el carácter del contrato civil del matrimonio, así como la naturaleza civil de todos los hechos y actos del estado civil de las personas.

La creación de la Dirección del Registro Civil obedeció a la necesidad de contar con una dependencia de supervisión y coordinación de las diversas oficialías en la entidad, y se le definió como un órgano del Poder Ejecutivo, dependiente de la Secretaría de Gobierno con sede en la capital del Estado.

En derecho, la palabra persona denomina al sujeto titular de derechos y obligaciones; sin embargo, en el derecho romano, cuando nacía un ser humano no se le otorgaba por este hecho capacidad jurídica; se debían reunir ciertos requisitos. La evolución del derecho y la sociedad modificaron esta situación.

Las fuentes de la patria potestad son el nacimiento, matrimonio, adopción y legitimación y son los requisitos parroquiales que constituyen los antecedentes más remotos y directos del Registro Civil en los cuales sólo se tomaban en cuenta los bautismos (nacimientos), casamientos (matrimonio) y defunciones (muertes).

Estas fuentes de la patria potestad debían ser reguladas y con tal propósito fue creado el Registro Civil (cuyos antecedentes hemos mencionado), institución que se estudia en el siguiente capítulo.

2. EL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO.

El siguiente capítulo justifica la existencia de esta institución, su regulación en la legislación mexicana, su definición y función. Se explican y exponen los hechos y actos del estado civil, se analizan las actas expedidas y tramites que se realizan en el Registro Civil.

2.1. DEFINICIÓN.

2.1.2. Según el reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

El reglamento del Registro Civil en su artículo primero lo define como la *"institución que tiene como finalidad conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines"*.

El Registro Civil del Distrito Federal es una institución de orden público e interés social. Tiene a su cargo los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimientos, reconocimientos de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes. La función del Registro Civil es de la mayor trascendencia para los ciudadanos, en virtud de que los hechos y actos registrales constituyen una fuente generadora de derechos y obligaciones ya que con ello se acredita a los mexicanos como tales, así como su filiación.

2.1.2. Según el Diccionario Jurídico Mexicano.

El Diccionario Jurídico Mexicano define al Registro Civil de la siguiente manera: *“Es una institución de orden público encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas físicas”*⁴⁴.

“Los documentos o actas del Registro Civil y los testimonios que de ellos se expidan tienen valor probatorio pleno y sirven para acreditar aquello sobre lo que el registrador declara, bajo su fe haber pasado en su presencia, constituyen prueba especial de lo que el encargado del Registro puede certificar por su personal conocimiento, pero no de las declaraciones que en ellos se contengan con relación a hechos distintos. Así, por ejemplo, un acta de matrimonio no sirve para acreditar la declaración del estado civil de los testigos que en ella intervienen”.⁴⁵

2.2. ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.2.1. Organización de los juzgados del Registro Civil.

El Registro Civil es una oficina pública organizada por el Estado, en la que se toma nota de los datos relativos al estado civil de las personas. Es un instrumento para la constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas. Se encuentra regulado por su propio reglamento, según lo dispuesto en los siguientes artículos:

⁴⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 2739.

⁴⁵ Ídem. pp. 2739, 2740

Artículo 9 El Registro Civil contará con los Juzgados necesarios en el Distrito Federal, de acuerdo a la situación sociodemográfica de cada Delegación para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad al contenido de los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Por otra parte, en el artículo siguiente encontramos las facultades del Jefe de Gobierno para nombrar al titular del Registro Civil:

Artículo 10. Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

- I. Nombrar y remover libremente al Titular;
- II. Nombrar y remover libremente a los Jueces;
- III. Autorizar el funcionamiento de nuevos Juzgados, la adscripción y reubicación de los mismos, así como el cierre temporal o definitivo de los ya existentes, tomando en cuenta las necesidades del servicio registral; y
- IV. Proponer la celebración de Convenios de Coordinación en materia registral, con las autoridades Federales, Estatales y Municipales.

Las facultades del titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se encuentran contenidas en el artículo siguiente del ordenamiento legal citado.

Artículo 11. Corresponde al titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

- I. Emitir los criterios normativos para el buen funcionamiento del Registro Civil, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Coordinar las funciones del Registro Civil, promoviendo planes, programas y métodos que contribuyan a la mejor aplicación y empleo de los elementos jurídicos, técnicos y humanos, para el eficaz funcionamiento del mismo;
- III. Gestionar ante las Delegaciones los recursos humanos y materiales necesarios en los Juzgados para la prestación óptima del servicio registral, a

efecto de que aquéllas proporcionen a éstos los requerimientos que sean formulados;

IV. Coordinar y supervisar, por conducto de la Dirección, el funcionamiento de los Juzgados y Módulos Registrales;

V. Celebrar convenios con las Instituciones públicas del Sector Salud, para la apertura de Módulos Registrales en las instalaciones de éstas, así como el cierre temporal o definitivo de los mismos;

VI. Proponer al Jefe de Gobierno la adscripción territorial de los Juzgados a las Delegaciones; y

VII. Expedir los Manuales del Registro Civil de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

2.2.2. Atribuciones del Registro Civil en el Distrito Federal.

Las facultades del titular se enumeran en los siguientes artículos del reglamento del Registro Civil, los cuales se encuentran relacionados y directamente con los artículos 51, 52 y 53 del Código Civil Federal.

Artículo 12. Corresponde al Titular:

I. Dirigir, organizar, coordinar, inspeccionar y supervisar, el debido cumplimiento de las funciones a cargo del Registro Civil;

II. Ser depositario de los libros que contienen las actas, documentos y apuntes que se relacionen con los asientos registrales, así como aquellos medios que los contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer;

III. Verificar el debido cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas aplicables al Registro Civil;

IV. Implementar e instrumentar cursos de capacitación al personal, tendientes a mejorar el funcionamiento de la Institución;

V. Administrar el archivo del Registro Civil, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil de las personas, procurando su

incorporación a aquellos medios que los contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer;

VI. Recibir y revisar los tantos de las Formas que contengan las actas que remitan los Jueces y ordenar su encuademación;

VII. Ordenar, y en su caso, autorizar la reposición de las actas del estado civil de las personas que se deterioren, destruyan, mutilen o extravíen;

VIII. Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que reciba, ya sea directamente o remitiéndolas al Juez correspondiente, para que sean debidamente cumplimentadas;

IX. Autorizar la inscripción de las anotaciones que modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación a aquellos medios que las contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer;

X. Distribuir a los Juzgados las Formas en que deban constar las actas del Registro Civil, así como el papel seguridad para la expedición de copias certificadas;

XI. Nombrar y remover libremente a los supervisores de los Juzgados;

XII. Rotar a los Jueces de adscripción, de conformidad a las normas y procedimientos aplicables;

XIII. Rotar a los Secretarios de adscripción, de conformidad a las normas y procedimientos aplicables;

XIV. Autorizar a los Jueces por escrito, en su caso, el registro de nacimiento, reconocimiento o la celebración de matrimonio fuera de su competencia territorial, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Instruir a los Jueces, para llevar a cabo el registro de nacimientos, reconocimientos o la celebración de matrimonios, en días y horas inhábiles, dentro o fuera de la jurisdicción a la que se encuentren adscritos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las guardias que realicen los Juzgados y Módulos Registrales, relativos a los trámites de Actas de Defunción los sábados, domingos y días festivos con un horario de ocho a veinte horas;

- XVII. Recibir las opiniones y sugerencias del público sobre la prestación del servicio del Registro Civil;
- XVIII. Conocer de las quejas sobre faltas u omisiones cometidas por los servidores públicos adscritos al Registro Civil, haciéndolo de conocimiento de la autoridad competente;
- XIX. Autorizar, en su caso, las ausencias o suplencias temporales que soliciten los Jueces. Para cubrir dichas inasistencias, la Dirección contará con el número de Jueces con carácter de interinos, atendiendo en todo momento a su disponibilidad presupuestal;
- XX. Sancionar las faltas u omisiones de los Jueces del Registro Civil;
- XXI. Promover campañas tendientes a regularizar los diversos hechos y actos del estado civil, así como difundir el servicio del Registro Civil entre los habitantes del Distrito Federal; y
- XXII. Las demás que señale el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Esto es, que el Juez del Registro Civil debe ser competente tanto en razón de materia y territorio. Es decir para el caso de ausencias temporales, indicando un sistema supletorio, según el cual, actúan los Jueces geográficamente mas próximos.

Artículo 13. Son atribuciones de titular, en su carácter de Juez Central:

- I. Fungir como Juez Central dotado de competencia territorial en todo el Distrito Federal;
- II. Autorizar por escrito, la inhumación o cremación de los cadáveres que sean internados en el Distrito Federal, así como el levantamiento del Acta de Defunción respectiva de conformidad con las leyes aplicables;
- IV. Autorizar la inscripción de los hechos y actos del estado civil que realicen en el extranjero los mexicanos residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;**

V. Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales incidentales, provisionales o definitivas relativas a la separación de cuerpos;

Según el artículo que antecede, *"el estado civil adquirido en el extranjero se comprobará con las constancias respectivas que se presenten debidamente legalizadas por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas, como lo previene el Código Federal de Procedimientos Civiles. Los documentos que prueben los hechos y actos del estado civil expedidos por funcionario extranjero, deben cobrar autenticidad a través de la autoridad mexicana para tener valor probatorio pleno."*⁴⁶

Los requisitos para asumir el cargo como titular de la Dirección General del Registro Civil son:

Artículo 14. Para ser Titular de la Dirección General del Registro Civil se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser originario o vecino del Distrito Federal, con residencia efectiva de seis meses anteriores al día de su designación;
- III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;
- IV. Ser licenciado en Derecho, con cédula profesional expedida por autoridad competente, y tener por lo menos, hasta el día de la designación, cinco años de práctica profesional; y
- V. No ser ministro de algún culto religioso.

⁴⁶Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993, Tomo I, p. 52

Oficialía del Registro Civil.

Es una institución de orden público y de interés social por medio de la cual las entidades federativas inscriben y dan publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas mediante las actas en que se consignan el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio administrativo y defunción de mexicanos y extranjeros residentes en el territorio de cada entidad, así como de la inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial o la pérdida de la capacidad para administrar bienes.

La coordinación del Registro Civil, estará a cargo del gobierno de la entidad y es ejercida a través de las oficialías del Registro Civil, las cuales en su régimen administrativo dependerán de la Secretaría General de Gobierno por conducto de Registro Civil del Estado.

Las oficialías del Registro Civil distribuidas en cada entidad, son las encargadas de registrar los hechos y actos mencionados en el párrafo anterior así como de expedir copias certificadas de las actas.

2.3. FUNCIÓN DEL REGISTRO CIVIL.

2.3.1. Los hechos y actos del estado civil.

Según el artículo 35 del Código Civil Federal, su función es autorizar los hechos y actos del estado civil.

“Artículo 35. *En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.”*

“El Registro Civil tiene un triple objeto: a) Inscribir o incorporar los registros correspondientes a los actos del estado civil y las circunstancias a ellos relativas, a veces extendiendo un acta simplemente (por ejemplo para el caso del matrimonio a. 103); otras extendiendo el acta respectiva y haciendo anotaciones (por ejemplo en el caso de la adopción además del acta de adopción, se hace la anotación de ella en el acta de nacimiento del adoptado a. 87); y otras, haciendo solamente las anotaciones respectivas (por ejemplo en el caso de la declaración de ausencia, con la copia de la resolución judicial respectiva, se hará simplemente la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, artículos 131 y 132);

b) Intervenir en ciertos casos en la celebración de actos del estado civil. Tal ocurre, por ejemplo, cuando se trata del acto jurídico matrimonial, reconocimiento de hijos, divorcio administrativo; no así en el caso, de divorcio judicial; y

c) Facilitar los medios de prueba del estado civil a través de la expedición de auténticos títulos de legitimación.

En el registro civil, se inscriben hechos jurídicos como el nacimiento y muerte de las personas físicas, así como los actos jurídicos o variaciones o modificaciones al estado civil de las personas, es decir, adopción, matrimonio, y divorcio.

2.3.2. Actas del Registro Civil.

Las actas del Registro Civil a que se refiere el artículo 35 del Código Federal se encuentran reguladas por el artículo 36.

Artículo 36. Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil", las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones que se harán mecanográficamente y por duplicado.

El Registro Civil además resguardará las inscripciones, por medios informáticos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca, en una base de datos en la que se reproduzcan los datos contenidos en las actas asentadas en las formas del Registro Civil, que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad.

En estricto sentido deben llamarse formas del Registro Civil y no actas, pero los usos y costumbres nos han llevado a nombrarlas de esta manera. Asimismo el Registro Civil expide constancias y certificados dependiendo de la naturaleza del trámite o su objetivo.

2.3.3. Trámites que se realizan ante juzgados del Registro Civil del Distrito Federal.

Aclaración en actas del estado civil de las personas: Pueden intentarla el registrado, las personas que se mencionan en el acta, afectadas en su estado civil, los que ejerzan la patria potestad o tutela, el mandatario expreso para el acto, mediante poder simple o notarial, o quien acredite un interés jurídico.

Esto deberá realizarse cuando en las actas del estado civil existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas y deberá tramitarse solamente ante la oficina central.

Búsqueda de datos registrales del estado civil: Todo usuario que solicite copia certificada de un acta y no posea los datos registrales de la misma puede realizar este trámite. Se requiere proporcionar nombre completo del registrado, nombre de los padres (sin apellidos), fecha de nacimiento, lugar de registro y fecha y búsqueda que requiere: nacimiento, matrimonio, defunción. En caso de conocer alguno de los datos siguientes, proporcionarlos: año de registro, juzgado, libro, foja o partida.

Divorcio administrativo. Regulado por el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 272. Consiste en otorgar el divorcio administrativo a las parejas que por mutuo acuerdo deseen disolver el vínculo matrimonial, siempre y cuando sean mayores de edad, no hubieran procreado hijos, tengan más de un año de casados y el régimen patrimonial sea separación de bienes o liquiden la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron.

Expedición de constancia de inexistencia de registro de nacimiento, matrimonio y de registro extemporáneo. Cuando los ciudadanos requieran constancias sobre la inexistencia de un registro de nacimiento, matrimonio, y registro extemporáneo deberán realizar este trámite mediante el cual se expide una constancia en donde se verifique si se encuentra o no asentado un registro de nacimiento, de matrimonio. En el caso del registro extemporáneo, una constancia que señale que el registro del interesado se llevó a cabo algunos años posteriores al nacimiento, verificando igualmente que no existe un registro anterior, lo cual se logra a través de una búsqueda en los archivos del juzgado correspondiente.

Expedición de copias certificadas de actas del estado civil de las personas. Las personas que requieran una copia certificada de un acta del estado civil deberán realizar este trámite, para obtener copias certificadas del acta correspondiente, que sean de interés del solicitante; las actas solicitadas pueden ser de: nacimiento, matrimonio, defunción, divorcio, adopción, constancias de inexistencia y registro extemporáneo.

Expedición de copias certificadas de actas de nacimiento, matrimonio, defunción, de constancias de inexistencia de registro y de extemporaneidad, que los habitantes de algún estado solicitan, por medio del Registro Civil de su Estado, al Distrito Federal, (D.F.). Los habitantes de otras entidades que soliciten por medio del Registro Civil de su Estado un acta que se encuentra localizada en el Registro Civil del D.F., deberán realizar este trámite mediante el cual pueden solicitar una copia certificada localizada en el D.F.

Expedición de copias certificadas de actas de nacimiento, matrimonio, defunción, de constancias de inexistencia de registro y de extemporaneidad que los habitantes solicitan por medio del Registro Civil del D.F., a las diferentes entidades federativas de la República. Trámite para los habitantes que soliciten a las diferentes entidades federativas, copia certificada de un acta localizada en otro Estado de la República por medio del Registro Civil del D.F.

Inscripción de anotaciones en actas del estado civil. Los ciudadanos solicitan al Registro Civil, con base en una resolución de autoridad judicial o administrativa que se anote en libros originales, una situación que modifique algún dato o circunstancia asentada en el acta.

Inscripción de ejecutorias. Es el trámite mediante el cual se asienta en libros originales la modificación de estado civil de un individuo como en: la adopción, la tutela, el estado de interdicción, la declaración de ausencia o presunción de muerte y la inscripción de un divorcio, en virtud de una sentencia judicial dictada por la autoridad correspondiente.

Inscripción de los hechos y actos del registro civil de los mexicanos, realizados en el extranjero. Cualquier usuario que desee realizar una inscripción de defunción, matrimonio o nacimiento ocurrido en el extranjero puede realizar el trámite para inscribir en el país el registro de los hechos y actos del estado civil de las personas ocurridos en el extranjero, para lo cual se requiere básicamente que se presente el acta legalizada o apostillada, en su caso.

Levantamiento de acta de defunción. Para obtener el acta de defunción se requiere el certificado médico de defunción en caso de muerte natural, o certificado médico de defunción y la averiguación previa del Ministerio Público en caso de muerte violenta.

Levantamiento de acta de nacimiento extemporánea. Trámite mediante el cual se solicita el registro extemporáneo de nacimiento de una persona, verificando igualmente que no existe un registro anterior. El artículo 46 del reglamento del Registro Civil del Distrito Federal autoriza las actas relativas al registro ordinario de nacimiento que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento.

Levantamiento de acta de reconocimiento de hijo. Los padres que desean reconocer al menor o al adulto registrado anteriormente, deberán realizar el trámite para obtener el acta en que se reconoce al menor o adulto registrado anteriormente. Por lo general, quien reconoce al hijo es el padre y la madre es quien otorga el consentimiento para

tales fines. Si el reconocido es mayor de edad, es él mismo quien debe otorgar el consentimiento y se le extenderá el acta respectiva.

Registro de matrimonio. Es el trámite que deberán realizar las parejas interesadas en contraer matrimonio (inscripción), ya sea celebrado en las oficinas del Registro Civil, a domicilio en su propia delegación o fuera de ésta, extendiéndose el acta respectiva.

Registro de nacimiento. Los padres o familiares directos que deseen registrar a sus hijos, deben realizar el trámite para obtener un acta nacimiento, para lo cual se requiere, la presentación del menor junto con sus padres, o de quien ejerza la patria potestad o abuelos paternos o maternos, familiares directos de cualquiera de ellos, extendiéndose el acta respectiva.

2.3.4. Inscripciones de ejecutorias que declaran o modifican el estado civil.

De conformidad con los artículos 131 y 132 del Código Civil Federal, es el trámite que se realiza para inscribir la resolución judicial que declare la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio (judicial) o que se haya perdido o limitado la capacidad para administrar bienes; el Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado.

2.3.5. Facultad administrativa para la rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil.

La facultad para rectificar, modificar y aclarar las actas del registro civil, es una de las atribuciones del titular del Registro Civil en el Distrito Federal. Su fundamento se

encuentra detallado en el artículo 13 del reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Artículo 13. Son atribuciones del Titular, en su carácter de Juez Central:

- I. Fungir como Juez Central dotado de competencia territorial en todo el Distrito Federal;
- II. Autorizar con firma autógrafa las actas del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal;
- III. Autorizar por escrito la inhumación o cremación de los cadáveres que sean internados en el Distrito Federal, así como el levantamiento del Acta de Defunción respectiva de conformidad con las Leyes aplicables;
- IV. Autorizar la inscripción de los hechos y actos del estado civil que realicen en el extranjero los mexicanos residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;
- V. Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales incidentales, provisionales o definitivas relativas a la separación de cuerpos; a la pérdida de patria potestad o tutela; otorgamiento, cesación, incremento o disminución de alimentos; celebración de convenios que regulen régimen de visitas; y, las que determinen los órganos jurisdiccionales competentes en materia del estado civil;
- VI. Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes;
- VII. Expedir las copias certificadas de las actas del estado civil de las personas que le soliciten, en un término máximo de dos días hábiles. Las copias podrán certificarse por medio de firma autógrafa, así como por los mecanismos que el avance tecnológico pudiera ofrecer;
- VIII. Efectuar las anotaciones que establece el Código Civil, en un término máximo de dos días hábiles, remitiéndolas dentro de los dos días hábiles siguientes a los archivos correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Cuidar que las Formas en que se asienten los hechos y actos del estado civil, no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en estos casos a testarlas y a levantar inmediatamente otra acta con el número consecutivo correspondiente;

X. Remitir, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la información que en materia registral del estado civil requieran las Instituciones correspondientes;

XI. Responder las peticiones que se le formulen, inherentes a sus funciones y atribuciones;

XII. Expedir copias certificadas de las actas del estado civil de las personas, así como de las constancias que obren en los expedientes del archivo del Registro Civil, y en su caso, a través de los medios que las contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer, en un término no mayor de dos días hábiles;

XIII. Expedir las constancias de inexistencia relativas a registro de nacimiento, registro de matrimonio, así como de extemporaneidad;

XIV. Autorizar con firma autógrafa el cierre de los libros que se hayan integrado en el año inmediato anterior, relativos a los hechos y actos del estado civil pasados ante él;

XV. Resolver administrativamente las aclaraciones de actas del estado civil de las personas que le sean solicitadas, de conformidad a lo establecido en el Código Civil, así como por lo dispuesto en el presente reglamento; y

XVI. Las demás que le confieran las Leyes que correspondan, así como el presente ordenamiento.

El Registro Civil es una Institución de orden público e interés general, expide las constancias que regulan los hechos y actos del estado civil; su organización se constituye por juzgados del Registro Civil. Asimismo, en este capítulo se analizaron las inscripciones de ejecutoria que declaran o modifican el estado civil de las personas, y que son resoluciones judiciales o administrativas que se insertan en las actas del Registro Civil

Del análisis al Registro Civil se desprende que esta Institución sufrió modificaciones en su regulación y estructura, en virtud de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, la cual se explica en el siguiente capítulo.

3. ACTUAL REGULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

A continuación, en este capítulo se confirma que la regulación y legislación del Registro Civil se encuentra conferida expresamente al órgano legislativo local, lo anterior en virtud de la reforma de la cual fue objeto el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1932 que dio origen al Código Civil para el Distrito Federal y Código Civil Federal.

3.1. FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR, REFORMAR Y DEROGAR LEYES EN MATERIA FEDERAL.

3.1.1. Facultades implícitas del Congreso de la Unión.

El Congreso de la Unión en ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución en el artículo 73 es el órgano encargado de expedir las leyes necesarias para el debido cumplimiento de las obligaciones de cada ciudadano. Debe seguir, para tal efecto, los requisitos y formalidades previstas en los artículos precedentes que se refieren a la iniciativa y formación de leyes.

3.1.2. De la iniciativa y formación de leyes.

"El artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los subsecuentes establecen el procedimiento a seguir para la discusión, aprobación y promulgación de las leyes o decretos que expida el poder legislativo"⁴⁷,

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

⁴⁷ Gutiérrez S. Serio Elías. La Constitución Mexicana al final del siglo XX, Editorial Las Líneas del mar, segunda edición, México, 1995, p. 111

I.- Al Presidente de la República;

II.- A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y

III.- A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de debates.

Este artículo, el cual se refiere al derecho para presentar iniciativa de leyes, nunca ha sufrido de reforma, adición o modificación alguna. Por su parte, el artículo 72 que versa sobre el procedimiento de discusión respecto al proceso de formación de leyes ha sido modificado en una ocasión.

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus acciones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser

discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que

se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

J. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

El proceso de iniciativa y formación de leyes compete al Congreso de la Unión conforme a lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política. Creo pertinente hacer

mención al mismo en virtud de la facultad del Congreso para derogar, reformar y adicionar leyes o códigos en materia federal tal y como más adelante se menciona.

El artículo que 135 constitucional regula las reformas a la misma, toda vez que los artículos que se exponen han sufrido reformas y adiciones; se estima pertinente conocer dicho procedimiento.

TÍTULO OCTAVO

De las Reformas de la Constitución

Artículo 135.

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

3.2. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL.

3.2.1. Artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este artículo conserva su redacción original desde que fue promulgada la Constitución Política en 1917, toda vez que no ha sufrido modificación, reforma o adición alguna.

Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los hechos y actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros.

El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos hechos y actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él....

...

IV.- Los hechos y actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros,...

Con este fundamento, los estados cuentan con la facultad de dar fe a los hechos y actos públicos que ellos mismos expiden mediante procedimientos previamente establecidos por sus autoridades administrativas y en específico por el titular del registro civil en cada entidad federativa, que tendrá plena y absoluta validez en todo el territorio nacional. Es por ello que en el Código Civil respectivo a cada entidad regula en un capítulo en específico lo relativo al registro civil, siendo esta institución de carácter público.

Las entidades federativas a través de la autoridad administrativa, es decir, el juzgado u oficialía del Registro Civil, son los encargados de dar fe y crédito a los hechos y actos del estado civil de conformidad con lo dispuesto en artículo 130 constitucional, que más adelante se expone.

Los antecedentes de la constitución federal, sancionada por el constituyente en 1824 refieren que el artículo 145 disponía: *"En cada uno de los Estados de la Federación se prestará entera fe y crédito a los hechos y actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso General uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos hechos y actos, registros y procedimientos"*.

El proyecto de constitución de 1856 en su artículo 115 decía: *“En cada Estado de la Federación de dará entera fe y crédito a los hechos y actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos hechos y actos, registros y procedimientos, y al efecto de ellos”*.

3.2.2. Artículo 122, apartado “A”, fracción I, base primera, inciso “h” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo décimo primero transitorio del decreto publicado el 22 de agosto de 1996.

Las reformas a la Constitución han afectado sustancialmente el contenido de este artículo, sólo han sido tres las ocasiones en que ha reformado, la primera de ellas el 25 de octubre de 1993, la segunda el 31 de diciembre de 1994, cuya fe de erratas se publicó el 3 de enero de 1995 y la última el 22 de agosto de 1996. El texto original en la constitución de 1917 es el siguiente:

Artículo 122. Los Poderes de la Unión, tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestaran igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado o por los Ejecutivos, si aquélla no estuviere reunida.

A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 25 de octubre de 1993, en materia de régimen de gobierno y forma de Estado que modificaron este artículo, el gobierno del Distrito Federal junto con sus nuevas atribuciones, organización y facultades, estuvo a cargo de los poderes de la Unión.

La reforma de 1996, última que ha sufrido, nos remite al artículo 44 de la propia Constitución toda vez que define a la ciudad de México como el Distrito Federal y capital del los Estados Unidos Mexicanos, sede de los poderes de la unión, siendo ésta la naturaleza jurídica del Distrito Federal.

“Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los poderes federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

...

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

...

V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

...

B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;

...

V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

I...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;

...

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;⁴⁸

...

o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación local del Distrito Federal concretamente su Estatuto y la Ley Orgánica otorgan facultad y atribuciones a este órgano legislativo para regular y legislar en materia civil.

Con base en este artículo el Congreso de la Unión expidió el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994, considerado el documento básico del gobierno local a falta de Constitución.

“El régimen jurídico del Distrito Federal se sustenta por las bases constitucionales contenidas en el artículo 122, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el conjunto

⁴⁸ El Artículo decimoprimer transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996 establece lo siguiente.
ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. La norma que establece la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materias civil y penal para el Distrito Federal entró en vigor el 1° de enero de 1999.

de leyes de toda índole aplicables en esa entidad y que se han promulgado por el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa⁴⁹

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal otorga a la Asamblea Legislativa sus facultades en el artículo 42 de este ordenamiento.

Artículo 42. La Asamblea Legislativa tiene facultad para:

I. ...

...

XIII. **Legislar en materias civil y penal**, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y comercio.

...

Por su parte la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal confirma esta facultad y se otorga esa atribución en el artículo 10 del título segundo, capítulo II.

Artículo 10. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

I. Legislar en el ámbito local, en las materias que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

...

En este orden de ideas y con el fundamento antes expuesto es obvio que la legislación en materia civil en el Distrito Federal corresponde a la Asamblea del Distrito Federal, por lo tanto es incongruente que el Código Civil Federal se refiera y pretenda regula dicha materia en territorio del Distrito Federal, salvo los casos excepcionales que mas adelante

⁴⁹ Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, primer curso, Editorial Porrúa, México 2004, decimaséptima edición, pp. 696, 697.

se precisan, y que son, a juicio personal los supuestos aislados que deben ser regulados por el Código Federal.

3.2.3. Los hechos y actos del Estado Civil son competencia de las autoridades administrativas, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El fundamento de este artículo constitucional obedece principalmente a los antecedentes históricos que guarda el Registro Civil, que son de carácter religioso y que fueron separados abruptamente por la ley expedida por el presidente Benito Juárez.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

...

Los hechos y actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

La principal reforma a este artículo que se refiere a la relación Estado-iglesia, culto y disciplina externa, se dio el 28 de enero de 1992, cuando: "Se reconoció, previo registro, la personalidad jurídica de las Iglesias y agrupaciones religiosas, así como su capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes indispensables a su objeto, con sus

repercusiones en materia educativa y de servicios profesionales. Se reconoció la composición pluricultural de la nación mexicana."⁵⁰

3.3. REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

3.3.1. Código Civil de 1932.

"El 30 de agosto de 1928 fue promulgado el Código Civil. Su entrada en vigor se retrasó cuatro años. El 1 de octubre de 1932 comenzó a regir en el Distrito y Territorios Federales, en materia común, y en toda la República, en materia Federal."⁵¹

La tendencia socializadora del Código Civil de 1928 se puede analizar desde tres puntos de vista:

- En el derecho civil en su aspecto de derecho común. En esta materia se regulan los principios generales de derecho que deben presidir la aplicación e interpretación de las leyes en el caso concreto.
- En el derecho de familia el ser humano surge a la vida y permanece durante todo su ciclo vital unido a otros seres humanos por lazos de filiación, parentesco o matrimonio.

⁵⁰ Elías Gutiérrez, Sergio. La Constitución Mexicana al final del siglo XX, Editorial Las Líneas del Mar, México 1995, p. 164

⁵¹ Arce y Cervantes, Jorge. et al. Libro del Cincuentenario del Código Civil, México, UNAM, 1978, p. 135.

- En el derecho patrimonial, las relaciones de carácter económico que los particulares entablan entre sí, las que se transmiten por causa de muerte, son reguladas por el derecho privado.

El primer código que sustituyó en México a la antigua legislación española, fue el expedido para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California el 13 de diciembre de 1870 y entró en vigor el 1 de marzo del año siguiente.

La Revolución Mexicana iniciada en el año 1910 con el derrumbe del gobierno de Porfirio Díaz, trajo la Constitución de 1917, que modificó en puntos importantes el derecho privado mexicano e hizo evidente la necesidad de revisar a fondo el Código Civil.

En uso de la facultad conferida al poder ejecutivo federal por el Congreso de la Unión fue elaborado el nuevo Código Civil en la Secretaría de Gobernación y promulgado por el Presidente de la República con fecha 30 de agosto de 1928 para regir en el Distrito y territorios federales en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos del orden federal.

3.3.2. Decreto de 28 de abril de 2000, mediante el cual se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicado el 25 de mayo de 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

En cumplimiento a la reforma del artículo 122 constitucional de 1996, que previamente ha sido analizado, en la cual se otorga plena facultad legislar en materia civil y en ejercicio de la misma, la asamblea legislativa del Distrito Federal dirigió al Jefe de

Gobierno, para su debida publicación el decreto mediante el cual se derogo, reformó y adicionó el "Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal" para denominarse Código Civil para el Distrito Federal; a continuación se transcribe dicho decreto:

CIUDAD DE MÉXICO

**GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
Órgano del Gobierno del Distrito Federal**

ÍNDICE

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

**DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN
MATERIA FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO FEDERAL**

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

**DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN
MATERIA FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO FEDERAL.**

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: CIUDAD DE MÉXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

Rosario Robles Berlanga, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- I LEGISLATURA)

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA
DECRETA**

**DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN
MATERIA FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO FEDERAL.**

ARTÍCULO PRIMERO.- El Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal vigente, promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de marzo de mil novecientos veintiocho. En vigor a partir del primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, según decreto publicado en el mismo diario el día primero de septiembre de mil novecientos treinta y dos, con sus reformas y adiciones publicadas hasta esta fecha y junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación del fuero común, se denominará Código Civil para el Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN los artículos: las fracciones VII y VIII del artículo 31; 62; 64; 70; 71; 72; 13; 74; 77; 88; 121; 125; 127; 128;**SE REFORMAN** los artículos 1; 2; 3; 4; 12; 13; 23; la fracción I del artículo 25; la fracción IX del artículo 31; 35; 41; 44; 51; 52; el primer y segundo párrafo del artículo 55; 58; 59; 60; 63; 65; 66; 78; 79; 86; 87; 98; 134; del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal.

Artículo 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

Artículo 3.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general para el Distrito Federal, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 4.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general para el Distrito Federal, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.

Artículo 12.- Las leyes para el Distrito Federal, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros.

Artículo 13.- La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas:

I. En el Distrito Federal serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República;

II. El estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal;

III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes y los bienes muebles que se encuentren en el Distrito Federal, se regirán por las disposiciones de este Código, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV.- La forma de los hechos y actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, los celebrados fuera del Distrito Federal podrán sujetarse a las reformas prescritas en este Código cuando el acto hayan de tener efectos en el Distrito Federal; y

V.- Salvo lo previsto en las dos fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los hechos y actos y contratos celebrados fuera del Distrito Federal que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones de este código, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 25.-...

I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios:

Artículo 31.-...

I a VI. ...

VII.- Derogado

VIII.- Derogado

IX.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses. El lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia. La presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 41.- Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan, quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado.

Artículo 44.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz.

Artículo 51.- Para establecer el estado civil adquirido por los habitantes del Distrito Federal fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los hechos y actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la oficina del Distrito Federal que corresponda.

Artículo 52.- Los Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la demarcación territorial del Distrito Federal en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de la demarcación territorial colindante.

Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los ascendientes sin distinción alguna dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que

ocurrió aquél. Los médicos cirujanos o partera que hubieren asistido el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene cualquier persona en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento.

Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del presentado. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres.

En el caso del artículo 60 de este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

Artículo 59.- En todas las actas de nacimiento se deberán asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Artículo 60.- El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos.

Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil.

La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

Artículo 62.- Derogado

Artículo 63.- Se presume, salvo prueba en contrario, que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges.

Artículo 64.- Derogado

Artículo 65.- Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Ministerio

Público con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido. Una vez lo anterior, el Ministerio Público dará aviso de tal situación al Juez del Registro Civil, para los efectos correspondientes.

Artículo 66.- La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños, nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad del órgano político administrativo de la demarcación territorial del Distrito Federal que corresponda, impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Artículo 70.- Derogado

Artículo 71.- Derogado

Artículo 72.- Derogado

Artículo 73.- Derogado

Artículo 74.- Derogado

Artículo 77.- Derogado

Artículo 78.- El reconocimiento de un hijo, podrá hacerse después de que se haya registrado su nacimiento, formándose el acta respectiva.

Artículo 79.- El reconocimiento del hijo mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta respectiva.

Artículo 86.- En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 87.- En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Artículo 88.- Derogado

Artículo 98.-...

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;

II a III. ...

IV. Un certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

V a VII...

Artículo 121.- Derogado

Artículo 125.- Derogado

Artículo 127.- Derogado

Artículo 128.- Derogado

Artículo 134... La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el primero de junio del año 2000.

Artículo Segundo.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 28 de abril del dos mil.- POR LA MESA DIRECTIVA, DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES CORREA DE LUCIO.- PRESIDENTA... DIP. ELVIRA ALBARRÁN RODRÍGUEZ. SECRETARIA.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 Y 67, fracción II del Estatuto de gobierno del Distrito Federal. y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto promulgatorio, en la residencia de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil.- **LA JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ROSARIO ROBLES BERLANGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LEONEL GODOY RANGEL.- FIRMA.**

La reforma al *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal* trajo consigo la denominación de **Código Civil para el Distrito Federal**. Este código fue reformado y adecuado para su aplicación territorial y material en el Distrito Federal; sin embargo, ello no implicó la expedición de un nuevo Código Civil.

Su aplicación se fundamenta en el artículo 12 del propio ordenamiento legal, también reformado en este decreto, al especificar que se aplicarán las leyes del Distrito Federal a las personas, sean nacionales o extranjeras, que se encuentren en su territorio.

3.3.3. Decreto del 29 de abril de 2000, mediante el cual se modifica la denominación original del “Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal”, para quedar como “Código Civil Federal”, publicado en el Diario Oficial del 29 de mayo del mismo año.

El Congreso de la Unión dictó un decreto a través del cual se derogó, reformó y adicionó el referido Código, siendo del tenor siguiente dicho decreto.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, y con ello se reforman sus artículos 1o., 1803, 1805 y 1811, y se le adiciona el artículo 1834 bis, para quedar como sigue:

"CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo 1o.- Las disposiciones de este código regirán en toda la República en asuntos del orden federal.

Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Artículo 1805.- Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.

Artículo 1811.- ...

Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.

Artículo 1834 bis.- Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesibles para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige."

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor a los nueve días siguientes de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, se entenderán referidas al Código Civil Federal.

Las presentes reformas no implican modificación alguna a las disposiciones legales aplicables en materia civil para el Distrito Federal, por lo que siguen vigentes para el ámbito local de dicha entidad todas y cada una de las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- La operación automatizada del Registro Público de Comercio conforme a lo dispuesto en el presente decreto deberá iniciarse a más tardar el 30 de noviembre del año 2000.

Para tal efecto, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial proporcionará a cada uno de los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio, a partir de la entrada en vigor del presente decreto y a más tardar el 31 de agosto del año 2000, el programa informático del sistema registral automatizado a que se refiere el presente decreto, la asistencia y capacitación técnica, así como las estrategias para su instrumentación, de conformidad con los convenios correspondientes.

Cuarto.- En tanto se expide el reglamento correspondiente, seguirán aplicándose los capítulos I a IV y VII del Título II del Reglamento del Registro Público de Comercio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de enero de 1979, en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Quinto.- La captura del acervo histórico del Registro Público de Comercio deberá concluirse, en términos de los convenios de coordinación previstos en el artículo 18 del Código de Comercio a que se refiere el presente decreto, a más tardar el 30 de noviembre del 2002.

Sexto.- La Secretaría, en coordinación con los gobiernos estatales, determinará los procedimientos de recepción de los registros de los hechos y actos mercantiles que hasta la fecha de entrada en vigor del presente decreto efectuaban los oficios de hipotecas y los jueces de primera instancia del orden común, así como los mecanismos de integración a las bases de datos central y a las ubicadas en las entidades federativas. Dicha recepción deberá efectuarse en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Séptimo.- Las solicitudes de inscripción de hechos y actos mercantiles en el Registro Público de Comercio y los medios de defensa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se substanciarán y resolverán, hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones que les fueron aplicables al momento de iniciarse o interponerse.

Octavo.- La Secretaría deberá publicar en el **Diario Oficial de la Federación** los lineamientos y formatos a que se refieren los artículos 18 y 20, que se reforman por virtud del presente decreto, en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

México, D.F., a 29 de abril de 2000.- Dip. **Francisco José Paoli Bolio**, Presidente.- Sen. **Dionisio Pérez Jácome**, Vicepresidente en funciones.- Dip. **Marta Laura Carranza Aguayo**, Secretario.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

Esta reforma mediante la cual se derogó, reformó y adicionó el *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal*, para quedar como **Código Civil Federal** permite dar cabal cumplimiento a las facultades otorgadas al órgano legislativo del Distrito Federal, la cual se había retrasado por la propia entrada en vigor de dicha facultad.

3.3.4. La facultad de los particulares para elegir ante que tribunal concurrir en controversias del orden civil sobre aplicación de leyes federales o tratados internacionales, de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La redacción original del artículo 104 de la Constitución es del tenor siguiente, la cual ha sufrido modificaciones, adiciones y reformas, conserva su esencia, en la cual otorga al particular esa facultad para elegir ante qué tribunal concurrir.

Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de

los Estados, del Distrito Federal y Territorios Federales. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

Actualmente la redacción de este artículo es la siguiente:

Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III.- De aquéllas en que la Federación fuese parte;

IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

El estudio de este precepto legal se desprende de la posibilidad de enfrentar un procedimiento contra alguna disposición del Código Civil Federal o la solicitud de declarar procedente algún acto del estado civil contenido en el código en mención, tal como el reconocimiento de hijo, adopción o divorcio.

3.3.5. Análisis del Código Civil Federal

Es pertinente hacer un análisis al Código Civil Federal y muy en especial lo relativo al Registro Civil. En su artículo 35 se advierte, de su lectura, la incongruencia de limitar su jurisdicción al territorio delegacional del Distrito Federal, contrario a lo que dispone el propio Código Federal en su artículo primero el cual señala que: *“Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal”*. En estos preceptos legales encontramos una falta de coherencia toda vez que el legislador no advirtió esa situación y por lo tanto no hay concordancia entre diversos artículos del multicitado código.

Es de vital importancia realizar estas reformas y relacionar los diversos artículos, toda vez que podemos encontrar más de un artículo en una situación semejante. El artículo 38 del código en comento dispone someterse a la jurisdicción de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, lo cual es un hecho indebido, toda vez que por tratarse un hecho en materia federal se debe someter a la jurisdicción de la Procuraduría General de la República.

Desde mi punto de vista el artículo 41 extralimita las funciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal al encomendarle la expedición de las formas del Registro Civil. Asimismo

se somete una vez más a la jurisdicción del fuero común en virtud de no haberse reformado lo conducente al archivo de los ejemplares de las formas en el Archivo de la Oficina Central del Registro Civil y otro en archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

También hago la observación al artículo 47 que se refiere a la sujeción del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, manifestando desde luego mi desacuerdo ante esta situación en la cual *no existe en materia federal un reglamento que regule el Registro Civil y mucho menos disposición expresa que fije la supletoriedad para la aplicación del reglamento antes mencionado*. Son pocos los artículos que han sido adecuados en esta reforma al Códigos Civil Federal y Código Civil para el Distrito Federal. Prueba de ello es el artículo 51 del Código en cuestión; en este se adecuó lo relativo al procedimiento que invoca "acertadamente el Código Federal de Procedimientos Civiles".

Este análisis y comparación entre los códigos mencionados se realiza con el objeto de fundamentar el presente trabajo, toda vez que las reformas hechas al vapor por el legislador dejan estas lagunas, las cuales nunca son despejadas de nuestros textos legales provocando así la interrogante sobre una supuesta derogación tácita en los mismos. Ante tal situación podemos incitar al legislador a realizar esta tarea que sirve como base para una depuración de nuestros cuerpos legales.

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 22 de agosto de 1996 faculta expresamente en su artículo 122, inciso "h", a legislar en materia civil y penal a la Asamblea Legislativa en términos del Estatuto de Gobierno. Esta reforma inició su vigencia a partir del 1 de enero de 1999; en consecuencia, la Asamblea expidió

un decreto el 28 de abril de 2000 mediante el cual derogó, reformó y adicionó el Código de 1932.

Por otra parte, el 29 de abril de ese mismo año se expidió un decreto por la *Secretaría de Comercio y Fomento Industrial* mediante el cual se reforma el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal para denominarse Código Civil Federal.

En virtud de lo anterior se propone la reforma al Código Civil Federal toda vez que el título relativo al Registro Civil no fue adecuado en dicha reforma. De esto hablaremos en el siguiente capítulo.

4. PROPUESTA PARA REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Este capítulo propone la reforma al Código Civil Federal en lo relativo al Registro Civil. Consiste en adecuar la normatividad de esta institución considerando los supuestos de hecho y de derecho que deben ser regulados confirmando así la necesidad de dicha reforma.

4.1. EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL.

El Código Civil Federal se refiere al Registro Civil del Distrito Federal, por ende, supletoriamente se tiene que consultar el reglamento del Registro Civil del Distrito Federal que en sus disposiciones generales, establece en su artículo primero la publicidad e interés social del mismo.

Artículo 1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la organización, funciones y procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal, a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal.

El Registro Civil es la Institución que tiene como finalidad, conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines.

El Registro Civil tiene un triple objeto:

- Inscribir los registros correspondientes a los hechos y actos del estado Civil de las personas y las circunstancias relativas a ellos extendiendo un acta y haciendo anotaciones a la misma.

- Intervenir en la celebración de los hechos y actos del estado civil.
- Facilitar y publicar los medios de prueba del estado civil a través de la expedición de títulos de legitimación.

“En el Registro Civil, se inscribe desde el principio (nacimiento), hasta el fin (muerte) de las personas físicas, así como las variaciones o modificaciones (adopción, matrimonio, divorcio, etc.) del estado civil que ocurran a lo largo de su vida.”

A lo largo del presente trabajo he expuesto los ordenamientos y conceptos legales que considero fundamentan plenamente la facultad y competencia de la Asamblea Legislativa para legislar en materia civil. El presente reglamento es simplemente el colofón a dicho entorno porque se refiere al procedimiento y reglamento para llevar a cabo el objeto del Registro Civil que es: *“regular la organización, funciones y procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal”*.

El reglamento del Registro Civil establece los requisitos formales y esenciales para la solicitud, autorización y tramitación de los hechos y actos del estado civil y las actas respectivamente.

4.1.1. De la autorización del estado civil.

Continuando con el estudio del reglamento, *“el Registro Civil es la Institución que tiene como finalidad, **conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil Federal el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia,***

por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines.”

El reglamento en su capítulo VI se refiere a dicha autorización;

Capítulo VI

De la autorización del Estado Civil

Artículo 40.- Estará a cargo de los jueces, la autorización de las actas del estado civil de las personas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción de mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal; la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes; así como autorizar la inscripción de anotaciones derivadas de instrumentos notariales o cualquier otra resolución que anule, revoque o modifique hechos y actos del estado civil, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el Código Civil y por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 41.- La autorización de las actas del estado civil de las personas se efectuará en los juzgados, módulos registrales, en las oficinas consulares del servicio exterior mexicano, y en su caso, en el domicilio que para el efecto señalen las personas o autoridades de conformidad con las leyes correspondientes.

Artículo 42.- Para la autorización de las actas del estado civil de las personas, se deberán satisfacer los requisitos y disposiciones jurídicas aplicables. El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la nulidad del acto en términos de lo dispuesto por el Código Civil. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que resulte, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 43.- En la autorización de las actas del estado civil de las personas y antes de que sea firmada por los que en ella intervengan, el Juez o quien éste habilite deberá dar lectura en voz alta a dicha acta y pondrá a la vista del o los interesados la misma para su revisión; en caso de detectarse error ortográfico, gramatical o de omisión, se procederá a efectuar la corrección correspondiente. Quien o quienes hayan proporcionado los datos para el levantamiento del acta asentarán su firma o huella digital en un recibo de conformidad, respecto de los datos contenidos en el acta.

Artículo 44.- Cuando en las actas del estado civil de las personas se adviertan alteraciones, borraduras, tachaduras o enmendaduras, deberá ordenarse el cotejo correspondiente con los tantos que obren en el Archivo Judicial o el Juzgado respectivo, procediendo a realizar la aclaración o reposición a que hubiere lugar, o en su caso, a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que éstas determinen las responsabilidades que procedan. En caso de que se presuma la existencia de falsificación de las actas del estado civil de las personas, por ningún motivo se expedirán copias certificadas de éstas, y se procederá a presentar denuncia ante el Ministerio Público, sin perjuicio de las responsabilidades que señalen las leyes aplicables

Artículo 45.- En cualquier acto del estado civil que intervenga algún extranjero será necesario que acredite su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria; excepto el menor y el difunto, cuando se trate de registro de nacimiento de menor de seis meses de vida y levantamiento de acta de defunción de un extranjero, respectivamente.

4.2. HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL REGULADOS POR EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

El Código Civil Federal debe encargarse de regular los hechos y actos del estado civil de las personas cuando éstos ocurran en su territorio o jurisdicción como más adelante se

expone. En ese tenor, el código sólo se refiere a nacimientos ocurridos a bordo de buques nacionales y a muertes ocurridas en buques nacionales o en el espacio aéreo nacional.

4.2.1. Nacimiento.

A continuación se exponen los motivos que imponen el carácter de materia federal a los principales hechos y actos del estado civil de las personas; es necesario remitirnos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 30 dispone la adquisición por nacimiento o naturalización de la nacionalidad mexicana. Para los efectos previstos en este trabajo, me referiré al nacimiento.

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

De conformidad con lo dispuesto en la primera fracción del apartado A) de este artículo en concordancia con lo señalado en el Código Civil Federal en el artículo 12 en el que se

dispone que *“Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte”*.

Con este fundamento se somete a todas las personas a las leyes mexicanas, es decir, salvo las excepciones previstas en los tratados y convenciones internacionales, se faculta expresamente a los jueces del Registro Civil a autorizar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas de las personas, sean nacionales o extranjeras.

La fracción primera del artículo constitucional refiere que toda persona que nazca en territorio nacional se considera mexicana; en consecuencia, si un extranjero solicita la autorización al Juez del Registro Civil, éste se encuentra facultado para inscribir el nacimiento del menor.

El nacimiento es un hecho del estado civil de una persona; en consecuencia, es de suma importancia su realización. De lo expuesto anteriormente se deduce que todas las personas pueden solicitar ante el juez la inscripción de un nacimiento. El Código Civil Federal en sus artículos 70, 71, 72 y 73 considera lo siguiente:

Artículo 70. Si el nacimiento ocurriere a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender una constancia del acto, en que aparezcan las circunstancias a las que se refieren los artículos 58 al 65, en su caso, y solicitarán que las autorice el capitán o patrono de la embarcación y dos testigos de los que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay, esta circunstancia.

La necesidad de determinar la nacionalidad del recién nacido con base al supuesto enunciado en la fracción IV del artículo 30 de la Constitución, indica que quien nazca bajo estas circunstancias se considera mexicano por nacimiento. Se extenderá constancia que servirá de base en la redacción del acta correspondiente. Deberá ser autorizada y firmada por la autoridad de la embarcación y por dos testigos que darán fe de la veracidad del acto y lo asentado en dicho documento. Por analogía se aplicara lo dispuesto en este precepto a los casos de nacimientos en aeronaves nacionales, sean de guerra o mercantes, en cualquier caso.

Artículo 71. En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados entregarán el documento de que habla el artículo anterior, al Juez del Registro Civil, para que a su tenor asiente el acta.

La constancia levantada según lo establecido en el artículo 70 es un documento que debe cobrar autenticidad y legitimidad mediante su asentamiento en la formas del Registro Civil, siendo éste el único medio de prueba admisible en relación con el estado civil de esa persona. Este documento sólo sirve como constancia del nacimiento en el *buque o aeronave*.

En el caso de que dicha constancia no se lleve ante el juez del Registro Civil, el mismo perdería toda fuerza probatoria, toda vez que no se trata de un documento que haga prueba plena, pues en su redacción no interviene funcionario dotado de fe pública y facultado para redactar dicha acta del estado civil. El documento deberá ser entregado al juez del Registro Civil competente en el primer puerto nacional al que se arribe.

Artículo 72. Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará la constancia antes dicha a la autoridad local, la que la remitirá inmediatamente al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres.

La constancia ha de entregarse a la autoridad local, a fin de evitar alteraciones a la misma, quedando obligada a remitirla en forma inmediata al juez competente; debe interpretarse que si se desembarca en puerto extranjero deberán acudir ante el jefe de la oficina consular mexicana del lugar donde se encuentren. Este jefe es la autoridad competente en los asuntos que se refieren a los mexicanos en el extranjero y debe remitir los documentos al juez del Registro Civil del domicilio de los padres, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 73. Si el nacimiento ocurriere en un buque extranjero, se observará, por lo que toca a las solemnidades del registro, o prescrito en el artículo 15.

La referencia al artículo 15 corresponde hoy al artículo 13 (en la reforma del 7 de enero de 1988 no se hizo la corrección), y dispone que los hechos y actos jurídicos, en lo relativo a su forma, se rijan por las leyes del lugar donde ocurran. Esta disposición establece que los interesados, sean mexicanos o extranjeros domiciliados fuera del Distrito Federal quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por el código, cuando el acto haya de tener ejecución dentro de su jurisdicción.

En relación con esta materia, el artículo 51 del Código Civil Federal establece que para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán suficientes las constancias que se presenten de los hechos y actos relativos conforme lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, debiendo registrarse dichas

constancias en la oficina correspondiente del Distrito Federal o las Entidades Federativas.

4.2.2. Matrimonio.

El matrimonio es el acto del estado civil que sólo produce efectos jurídicos en la vida de los cónyuges. Solo ellos personalmente pueden celebrarlo. No es un acto que puedan celebrar sus representantes legítimos (padres o tutores); su naturaleza es personalísima, la decisión de contraer matrimonio. De acuerdo con el reglamento de la *Ley del Servicio Exterior Mexicano* los cónsules pueden autorizar matrimonios en el extranjero, cuando ambos contrayentes sean mexicanos. Las actas de matrimonio deberán levantarse conforme a lo establecido por el Código Civil Federal.

La solicitud de matrimonio ante los funcionarios dotados de fe pública con autorización para fungir como Jueces del Registro Civil también debe ser del orden federal aun cuando no se encuentra regulado por el código. Su propuesta más adelante será planteada.

Las actas de matrimonio deberán levantarse conforme a lo dispuesto por el Código Civil Federal. Así se implica la necesidad de regular los términos en que este acto se celebra de conformidad con la Ley Servicio Exterior Mexicano.

4.2.3. Defunción.

En caso de ocurrir la muerte de una persona, el Juez del Registro Civil debe levantar el acta de defunción con base en el certificado y las declaraciones de los testigos, tal como

lo disponen los artículos 117 a 129 del Código Federal; sin embargo, para los efectos del presente trabajo, se analizará en especial el artículo 125 del dispositivo legal referido, que a la letra dice:

Artículo 125. En el caso de muerte en el mar a bordo de un buque nacional , o en el espacio aéreo nacional, el acto se formará en la manera prescrita en el artículo 119, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán o patrono de la nave, practicándose, además, lo dispuesto para los nacimientos en los artículos 71 y 72.

Si el fallecimiento ocurre en buque mexicano o en el espacio aéreo nacional, el capitán de la nave es el facultado para redactar la constancia de dicho acontecimiento el cual debe cumplir con las formalidades exigidas por el artículo 119. Este documento es la base para que el Juez del Registro Civil del primer puerto al que arribe el buque o la nave, levante el acta respectiva, es decir, el acta de defunción.

El artículo 119 tiene por objeto la identificación de la persona que ha muerto, registrar los informes en caso de muerte violenta, precisar la hora en que ocurrió la muerte, especificar la enfermedad que causó la muerte y el lugar en el que se va a sepultar el cadáver, y por último, consignar los nombres completos, datos generales de los testigos que declaran y el parentesco.

4.2.4. Adopción, reconocimiento de hijos y divorcio administrativo.

La adopción es un acto eminentemente jurisdiccional que tiene como presupuesto el consentimiento de las personas que señala la ley. Deben consentir la adopción el que ejerce la patria potestad, en caso de los menores de edad, el tutor, aquel que ejerza la simple tenencia y trate al menor como hijo o, en defecto de ellos, el Ministerio Público.

Si el menor tiene más de catorce años es necesario su consentimiento para que pueda ser adoptado. En caso de que el adoptante dé sus nombres y apellidos al adoptado, esta circunstancia deberá hacerse constar en el acta de adopción, ya que bajo ese nombre el adoptado actuará en su vida civil a partir de esa fecha.

El sistema de adopción que acoge el Código Civil Federal es llamado "adopción simple" por oposición a la "adopción plena" o "legitimación adoptiva". El acta de nacimiento del adoptado no se modifica por la adopción porque el vínculo del adoptado con la familia subsiste: éste mantiene con respecto a ella todos los derechos y obligaciones, salvo en lo que se refiere a la patria potestad, que se transfiere al adoptante.

El acta de nacimiento del adoptado mantiene todo su valor al realizarse anotaciones respecto a la adopción. Estas actas se expiden en cumplimiento a la resolución dictada en el procedimiento respectivo, el cual se debe seguir ante el juzgado de distrito en materia civil de conformidad con lo que a continuación se expone según la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas a elección del actor los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

Si bien es cierto lo expuesto con antelación y con base al precepto constitucional, es optativo elegir ante qué tribunal concurrir, según este artículo 53 de la Ley Orgánica. La

regla de concurrir ante el juzgado de distrito se vuelve imperativa al tratarse del Código Civil Federal.

4.3. SERVIDORES PÚBLICOS DOTADOS DE FE PÚBLICA PARA AUTORIZAR HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL Y EXTENDER LAS ACTAS RELATIVAS.

4.3.1. Jueces del Registro Civil.

El Código Civil Federal faculta y autoriza a los Jueces del Registro Civil para desempeñar estas funciones, es decir, está a su cargo autorizar los hechos y actos del estado civil, extender las actas relativas de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal. Cabe destacar que los Jueces del Registro Civil a los que se refiere mi propuesta no se les otorga el carácter de *jueces federales*, sino que son aquéllos que actúan en funciones a lo dispuesto por el Código Civil Federal y en cumplimiento a lo señalado en él.

4.3.2. Jefes de oficinas consulares.

Los órganos del Estado encargados de manejar los asuntos internacionales del mismo son el Jefe de Estado, Secretario de Relaciones Exteriores, Agentes Diplomáticos y Agentes Consulares. El régimen jurídico de este último se determina por la costumbre internacional, los tratados internacionales, las normas jurídicas internas del Estado acreditante y las normas jurídicas internas del Estado receptor. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 28 establece lo siguiente:

Artículo 28. A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;

II.- Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero;

II A.- Coadyuvar a la promoción comercial y turística del país a través de sus embajadas y consulados.

II B.- Capacitar a los miembros del Servicio Exterior Mexicano en las áreas comercial y turística, para que puedan cumplir con las responsabilidades derivadas de lo dispuesto en la fracción anterior.

III.- Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, y participar en los organismos e Institutos internacionales de que el gobierno mexicano forme parte;

IV.- Intervenir en las cuestiones relacionadas con los límites territoriales del país y aguas internacionales;

V.- Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las Leyes para adquirir el dominio de las Tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana; obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de Recursos Naturales o para invertir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;

- VI.- Llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior;
- VII.- Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización;
- VIII.- Guardar y usar el Gran Sello de la Nación;
- IX.- Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos;
- X.- Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República;
- XI.- Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y
- XII.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

El jefe de la oficina consular es el funcionario dotado de fe pública para *conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil Federal dentro de las oficinas y consulados generales.*

La Ley del Servicio Exterior Mexicano, en su artículo 44, establece:

Artículo 44.- Corresponde a los jefes de oficinas consulares:

- I. Proteger, en sus respectivas circunscripciones consulares, los intereses de México y los derechos de sus nacionales, de conformidad con el derecho internacional y mantener informada a la Secretaría de la condición en que se encuentran los nacionales mexicanos, particularmente en los casos en que proceda una protección especial;

II. Fomentar, en sus respectivas circunscripciones consulares, el intercambio comercial y el turismo con México e informar periódicamente a la Secretaría al respecto;

III. Ejercer, cuando corresponda, funciones de juez del registro civil;

IV. Ejercer funciones notariales en los hechos y actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el reglamento. Su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los hechos y actos de los notarios en el distrito federal;

V. Desahogar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales de la República;

VI. Ejecutar los hechos y actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones y actuar como delegado de las dependencias del ejecutivo federal en los casos previstos por las leyes o por orden expresa de la Secretaría; y

VII. Prestar el apoyo y la cooperación que demande la misión diplomática de la que dependan los jefes de oficina consular podrán delegar en funcionarios subalternos el ejercicio de una o varias de las facultades señaladas en el presente artículo, sin perder por ello su ejercicio ni eximirse de la responsabilidad

Por su ejecución. La delegación se hará en los términos que establezca el reglamento de la presente ley.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es muy detallada y fija las funciones que competen a los agentes consulares enunciándolas en su artículo 5:

Artículo 5. Funciones consulares.

Las funciones consulares consistirán en

a)...

f) Actuar en calidad de notario, **en la de funcionario de Registro Civil** y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos del Estado receptor;

Al actuar los cónsules como oficiales del Registro Civil dan fe de los hechos y actos, tales como, nacimientos de hijos de mexicanos, de matrimonio entre connacionales, expiden certificados de defunción de personas de la nacionalidad del cónsul y en ciertas instancias registran adopciones. Su intervención en estos hechos y actos de la vida civil es para que ellos tengan efectos en el Estado del cónsul. Es común que se requiera su inscripción o su revalidación ante el Registro Civil del lugar donde va a surtir sus efectos

El reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano establece en sus artículos 70, 79, 80, 81, y 82, las siguientes facultades

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO

De las funciones y servicios consulares

Artículo 70.- Corresponde a los consulados:

- I.- Cumplir las instrucciones que le sean impartidas por la Secretaría y la embajada de México en el país en que se encuentren y, en el caso de los consulados, las que emita el consulado general del que dependan;
- II.- Ejercer, dentro de su circunscripción particular, las funciones consulares correspondientes, e
- III.- Informar acerca de la situación que prive en su circunscripción.

...

Artículo 79.- Los miembros de la rama técnico-administrativa, cuando se encuentren en el extranjero, atendiendo a su rango, desempeñarán, preferentemente, las siguientes funciones:

- I.- Encargado de áreas consulares de: visas, matrículas, pasaportes, cartillas, notarial, **registro civil** y otras afines;

II.- Encargado de áreas consulares de: prensa, comercial, asuntos culturales, comunidades mexicanas, protección, recaudación y formas valoradas, y otras afines; y,

III.- Encargado de la administración de la oficina, de la residencia o de la representación.

Artículo 80.- La delegación de funciones que podrán realizar los jefes de oficinas consulares en funcionarios subalternos se hará mediante un acuerdo escrito del titular en el cual se establezca el nombre del funcionario delegado y las funciones que se delegan y, además, aparezca registrada la firma de aquél. Estos acuerdos se ajustarán al modelo que emita la Secretaría.

No podrá delegarse la firma de las escrituras notariales, **de las actas del Registro Civil, ni de las declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento.**

Estos acuerdos se notificarán a la Secretaría el mismo día en que se expidan, a efecto de autorizarlos y llevar el registro de los mismos.

Artículo 81.- La Secretaría emitirá los manuales para regular la expedición de documentos consulares y migratorios y para el desarrollo de las **funciones de Registro Civil**, notariales y demás que correspondan a la función consular.

Los funcionarios consulares ajustarán la realización de los hechos y actos consulares a dichos manuales y serán responsables de que los miembros de la rama técnico-administrativa y los empleados administrativos locales los conozcan y estudien.

Además, los titulares de las oficinas consulares serán responsables de que en las mismas existan, para consulta del personal, los manuales, instructivos, colecciones de circulares y demás instrumentos normativos de las funciones consulares y los relativos a la expedición de documentos migratorios, de protección, de rendición de informes a la Secretaría, y en general del funcionamiento de la oficina.

En caso de que dichos documentos se hubieren extraviado, el titular de la oficina consular deberá solicitar a la Secretaría su reposición.

Artículo 82.- Las oficinas consulares ejercerán las funciones del registro civil en los términos del Código Civil Federal y autorizarán en el extranjero las actas del Registro Civil concernientes al nacimiento, matrimonio y defunción de mexicanos y, en su caso, expedirán copias certificadas de las mismas. Los hechos y actos del estado civil de mexicanos en el extranjero se asentarán en las formas que proporcione la Secretaría.

Sólo se autorizarán actas de matrimonio cuando los dos contrayentes sean mexicanos.

Las copias certificadas de las actas del Registro Civil expedidas por funcionarios consulares tendrán validez en México.

Las actas a que se refiere este artículo serán concentradas en la Oficina Central del Registro Civil en el Distrito Federal, en los términos y condiciones que señalen las disposiciones aplicables.

4.3.3. Capitanes de buques o aeronaves.

Las embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes, deben someterse a la jurisdicción del Código Civil Federal. En consecuencia, el capitán es el funcionario dotado de fe pública para *conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas.*

De conformidad con lo expuesto, el propio Código Civil Federal faculta a los capitanes de buques o aeronaves como funcionarios autorizados para realizar las funciones encomendadas al los jueces del Registro Civil; sin embargo, debe precisar que esa facultad se otorga para dar fe de todos los hechos y actos del estado civil que ocurran bajo su capitanía.

4.4. PROPUESTA PARA REFORMAR EL TÍTULO CUARTO DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

4.4.1. Propuesta para reformar al Código Civil Federal.

De lo expuesto anteriormente se desprende que la institución del Registro Civil se encuentra regulada por la legislación local, es decir, su jurisdicción es del orden común. Sin embargo, considero que el Código Civil Federal debe regular ciertos supuestos, los cuales competen única y exclusivamente a su jurisdicción; es decir, pertenecen al orden federal.

Asimismo, en mi opinión, los hechos y actos del estado civil que son susceptibles de celebrarse en embajadas, consulados, buques o aeronaves, bajo jurisdicción federal son: el nacimiento, matrimonio y defunción.

Por lo que respecta a los actos del estado civil como son: el reconocimiento de hijos, la adopción, tutela, emancipación, divorcio administrativo o judicial, se debe realizar únicamente la anotación y levantamiento del acta correspondiente, como consecuencia de procedimientos en los cuales se dicta sentencia declarando procedente un derecho.

Este procedimiento me parece un tanto difícil de iniciar ante alguno de los funcionarios multicitados, pues ellos no son autoridades judiciales con facultades para desahogar un procedimiento.

Sin embargo, esto no exime de la posibilidad de iniciar un procedimiento ante una autoridad judicial del orden federal, por ejemplo, y con fundamento en el artículo 104 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo que justifica la subsistencia y reglamentación del Registro Civil en el Código Federal.

A continuación se expone el proyecto de reforma al Código Civil Federal, en su Título Cuarto, del Registro Civil, Capítulo I disposiciones generales cuyos artículos son del siguiente tenor:

TÍTULO CUARTO
Del Registro Civil.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 35.

*En la República, territorio considerado nacional o bajo jurisdicción federal, estará a cargo de los Jueces, funcionarios facultados o en **auxilio** del encargado del Registro Civil, autorizar los hechos y actos del estado civil, extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y muerte, de las personas que concurran ante él, realizar las anotaciones e inscribir las ejecutorias que declaren ausencia, presunción de muerte, divorcio judicial, tutela y pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, en los casos previstos por este Código.*

Artículo 36.

Los funcionarios a los que se refiere el artículo anterior extenderán actas donde se harán constar los hechos y actos ocurridos, se asentarán en formas especiales que se denominarán constancias del estado civil.

Artículo 37.

Los interesados entregarán el documento a que se refiere el artículo anterior, al Juez del Registro Civil más cercano o al de su domicilio, para que se levante el acta respectiva.

Artículo 38.

En todo lo no dispuesto por este código se estará a lo ordenado en la legislación local aplicable en lo referente al Registro Civil.

Artículo 39.

El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 40.

Derogado.

Artículo 41.

Las formas del Registro Civil serán expedidas por la autoridad local competente o por quien esta designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las formas del Registro Civil del año inmediato anterior al archivo de la oficina central del Registro Civil, otro al archivo del Tribunal Superior de Justicia de cada Entidad Federativa y el otro, con los documentos que le correspondan, quedará en el archivo de la oficina en que hayan actuado.

Artículo 42 a 49.

Derogado.

Artículo 50.

Las constancias y actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

Artículo 51.

Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán suficientes las constancias que los interesados presenten de los hechos y actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley y reglamento del Servicio Exterior Mexicano y siempre que se registren en la oficina que corresponda del Distrito Federal o de las Entidades Federativas.

Artículo 52.

Derogado.

Artículo 53.

El Ministerio Público competente cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil, sean conforme a las leyes correspondientes, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los funcionarios registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

CAPÍTULO II
De las actas de nacimiento

Artículo 54.

Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al menor ante el Juez, funcionario facultado o en auxilio del encargado del Registro Civil, de conformidad con lo establecido en este código y las leyes locales aplicables.

Artículo 55.

Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso inmediatamente del nacimiento al Juez o encargado del Registro Civil a que se refiere este Código, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 56 y 57.

Derogado.

Artículo 58.

El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Artículo 59.

Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán en las constancias relativas los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Artículo 60.

Para que se haga constar en la constancia respectiva el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial, haciéndose constar la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre

desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales competentes, de acuerdo con las disposiciones relativas de este código.

Artículo 61 a 69.

Derogado.

Artículo 70.

Cuando el nacimiento ocurra a bordo de un buque, aeronave o territorio bajo jurisdicción federal, los interesados solicitarán extender una constancia del acto, en que aparezcan las circunstancias a que se refieren los artículos anteriores, el capitán o patrono de la embarcación la autorizara con la presencia de dos testigos de los que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay, esta circunstancia.

Artículo 71.

En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados entregarán el documento de que habla el artículo anterior al Juez u Oficial del Registro Civil, para que a su tenor asiente el acta.

Artículo 72.

Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará la constancia antes mencionada a la autoridad local en funciones de auxiliar, que la remitirá inmediatamente al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres.

Artículo 73.

Si el nacimiento ocurriere en un buque extranjero se observará por lo que toca a las solemnidades del registro, lo prescrito en el artículo 13 de este código.

Artículo 74.

Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al Juez del Registro Civil del domicilio de los

padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo, para hacer el registro se tendrá el término que señala el artículo 55, con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 75.

Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos constancias, una de nacimiento y otra de defunción, del Registro Civil que correspondan.

Artículo 76.

Cuando se trate de parto múltiple, se levantará acta o constancia por cada uno de los nacidos, en la que además de los requisitos que señala el artículo 58 se harán constar las particularidades que los distinguan y el orden en ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido el parto y, además, se imprimirán las huellas digitales de los presentados. El Juez del Registro Civil relacionará las actas.

CAPÍTULO III

De las actas de reconocimiento

Artículo 77.

Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren ante el funcionario a que se refiere el artículo 35, para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

Artículo 78.

Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada; además, se realizará la notación correspondiente en el acta de nacimiento.

Artículo 79.

El reconocimiento del hijo natural mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta relativa.

Artículo 80.

Si el reconocimiento se hace con algunos de los funcionarios facultados en este código, se presentará, dentro del término de quince días, al encargado del Registro Civil de su domicilio, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo IV, del título séptimo de este libro.

Artículo 81.

La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este código.

Artículo 82.

En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.

Artículo 83.

Si el reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva.

CAPÍTULO IV

De las actas de adopción

Artículo 84.

Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez o funcionario facultado en términos de este código, dentro del término de ocho días, remitirá copia

certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente. Se realizará la anotación correspondiente en el acta de nacimiento en términos del artículo 87 de este código.

Artículo 85.

La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81.

Artículo 86.

El acta de adopción simple contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

En los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente.

Artículo 87.

Extendida el acta de la adopción simple, se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

En el caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Artículo 88.

El juez o tribunal que resuelva que una adopción simple queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

CAPÍTULO V

De las actas de tutela

Artículo 89.

Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles aplicable, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez o funcionario facultado en términos de este código, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

Artículo 90.

La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él.

Artículo 91.

El acta de tutela contendrá:

- I. El nombre, apellido y edad del incapacitado;*
- II. La clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela;*
- III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;*
- IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;*
- V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda;*
- VI. El nombre de Juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste;*

Artículo 92.

Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del Registro, lo prevenido por el artículo 83.

CAPÍTULO VI

De las actas de emancipación

Artículo 93.

En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente, para acreditarla, el acta del matrimonio.

Artículo 94 a 96.

Derogado.

CAPÍTULO VII

De las actas de matrimonio

Artículo 97.

Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez, funcionario facultado o en auxilio del encargado del Registro Civil, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos.

Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiese o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Artículo 98.

Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio, que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

II. La constancia de que prestan su consentimiento, para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el encargado del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI. *Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;*

VII. *Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.*

Artículo 99.

En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el encargado del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

Artículo 100.

El Juez o funcionario facultado en términos de este código a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

Artículo 101.

El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez o funcionario del Registro Civil. Cuando se presente la solicitud ante los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se hará extender una constancia del acto, continuándose los trámites conforme a lo dispuesto en la legislación local aplicable.

Artículo 102.

En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez, funcionarios auxiliares o facultados de encargado del Registro

Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil o funcionario leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Artículo 103.

Se levantará luego el acta o constancia de matrimonio en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;*
- II. Si son mayores o menores de edad;*
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;*
- IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo;*
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;*
- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;*
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;*
- VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.*
- IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.*

El acta o constancia será firmada por el Juez del Registro Civil o funcionario, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Artículo 103 Bis.

La celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 104.

Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 98, serán consignados al Ministerio Público Federal para que se ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.

Artículo 105.

El Juez del Registro Civil o funcionario que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

Artículo 106.

Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en

materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Artículo 107 a 109.

Derogado.

Artículo 110.

El Juez o funcionario facultado en términos de este código que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal aplicable.

Artículo 111.

Los Jueces o funcionarios del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

Artículo 112.

El Juez o funcionario del Registro Civil, que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado con multa y en caso de reincidencia con destitución del cargo.

Artículo 113.

El Juez o funcionario del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.

CAPÍTULO VIII

De las actas de divorcio

Artículo 114.

La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio se remitirá en copia al Juez del Registro Civil para que realice la anotación correspondiente.

Artículo 115.

El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

Artículo 116.

Realizada la anotación en el acta de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta.

CAPÍTULO IX

De las actas de defunción

Artículo 117.

Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez o funcionario facultado en términos de este código, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

Artículo 118.

En el acta o constancia de fallecimiento se asentarán los datos que el Juez del Registro Civil o funcionario requiera o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay, o los vecinos.

Artículo 119.

El acta o constancia de fallecimiento contendrá:

- I. El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;*
- II. El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;*
- III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;*
- IV. Los nombres de los padres del difunto si se supieren;*
- V. La clase de enfermedad que determinó la muerte y especificadamente el lugar en que se sepulte el cadáver;*
- VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se hagan en caso de muerte violenta.*

Artículo 120.

Las personas que tengan conocimiento de un fallecimiento tienen obligación de dar aviso al Juez o funcionario facultado o en funciones de encargado del Registro Civil, del fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa.

Artículo 121.

Derogado.

Artículo 122.

Cuando el Juez o funcionario del Registro Civil, sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público Federal, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público Federal averigüe un fallecimiento, dará parte al Juez del Registro Civil para que

asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Juez del Registro Civil para que los anote en el acta.

Artículo 123.

En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto sea posible las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

Artículo 124.

Si no aparece el cadáver pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

Artículo 125.

En caso de muerte y ocurra a bordo de un buque, aeronave o territorio bajo jurisdicción federal, se extenderá constancia del hecho, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 119, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán o patrono de la nave, practicándose, además, lo dispuesto para los nacimientos en los artículos 71 y 72.

Artículo 126.

Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio se remitirá al Juez del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo.

Artículo 127.

El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar, tiene obligación de dar parte al Juez del Registro Civil o funcionario, de los muertos que haya habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificándose la filiación.

Artículo 128.

Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de la sentencia de muerte, una noticia al Juez del Registro Civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, edad, estado y ocupación que tuvo el ejecutado.

Artículo 129.

En todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 119.

Artículo 130.

Derogado.

CAPÍTULO X

De las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil

Artículo 131.

Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil o funcionario correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Artículo 132.

El Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado.

Artículo 133.

Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción simple o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil o funcionario por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO XI

De la rectificación, modificación y aclaración de las actas del registro civil

Artículo 134.

La rectificación o modificación de un acta de estado civil, no puede hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código.

Artículo 135.

Ha lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;*
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.*

Artículo 136.

Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- I. Las personas de cuyo estado se trata;*
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;*
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;*

IV. Los que, según los artículos 348, 349 y 350 pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

Artículo 137.

El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca en el Código Local de Procedimientos Civiles.

Artículo 138.

La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Artículo 138 Bis.

La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro Civil existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la oficina del Registro Civil.

El objeto del Registro Civil es conocer autorizar, inscribir, intervenir en los hechos y actos que afectan el estado civil de las personas, dar publicidad y certeza a los mismos mediante la expedición de las constancias (actas) relativas, regular los supuestos de hecho y de derecho que competan o se susciten dentro de su jurisdicción, es decir, los ocurridos en territorio o jurisdicción federal.

Asimismo, los jueces del Registro Civil y funcionarios auxiliares encargados de dar fe y legalidad a esas constancias deben estar expresamente facultados para realizar el encargo conferido. Estos funcionarios son: jefes de oficinas consulares o encargados de despacho y capitanes de buques o aeronaves.

Finalmente, cabe mencionar que la propuesta para reformar el Código pretende despejar las lagunas legales existentes en nuestra legislación, tratando de regular de forma general todos los hechos y actos del estado civil susceptibles de realizarse.

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Los antecedentes más remotos del Registro Civil, obedecían a fines políticos y religiosos. Los encontramos en la antigua Roma. De este análisis se desprende que los hechos y actos del estado civil no eran conocidos como tales porque al *nacer* no todos los individuos eran considerados personas por su legislación y mucho menos se les otorgaba el carácter de ciudadanos, los cuales contaban con derechos privados como contraer *matrimonio*, comerciar, y ejercer acciones judiciales ante los tribunales. Lo que hoy es un acto que afecta el estado civil, en Roma era un derecho privado de algunos individuos con privilegios y no de todo el pueblo.

SEGUNDA. El Registro Civil como la institución que conocemos hoy tiene sus orígenes en los libros parroquiales encontrados en Francia, en el Código Napoleónico de 1804 y las primeras inscripciones realizadas fueron por nacimiento, matrimonio y muerte de las personas. La reglamentación de los hechos y actos del estado civil se inició con la promulgación de leyes en cada país, las cuales se basaron históricamente en los registros parroquiales religiosos.

TERCERA. En México también podemos hablar de antecedentes basados en los libros religiosos, pues el origen del Registro Civil que conocemos en nuestros días surge de la expedición de las *Leyes de Reforma* en 1859 y el proceso codificador iniciado en 1870, y su culminación fue en 1928, fecha en la cual se expidió el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y en materia federal para toda la República, vigente hasta mayo de 2000.

CUARTA. Los hechos y actos del estado civil son la legitimación que otorga el Registro Civil a los hechos y actos ocurridos en la vida del ser humano, (nacimiento, adopción, legitimación, matrimonio, divorcio y por último su muerte, en sentido estrictamente cronológico), a través de un Juez o funcionario facultado o en funciones de encargado de cumplir con las formalidades previstas en el código, leyes y reglamentos respectivos.

QUINTA. El Registro Civil se dirige a atender el orden público e interés general. Su finalidad es conocer, autorizar e inscribir los hechos y actos del estado civil de las personas. Su organización está a cargo del titular o jefe de la oficina del Registro Civil que delega su función a un Juez o funcionario.

SEXTA. Ante el Registro Civil se realizan los trámites necesarios para inscribir, aclarar, registrar, solicitar búsquedas y expedición de actas o constancias que acreditan el hecho, acto o resolución correspondiente.

SEPTIMA. La reforma de 1996, en vigor a partir de 1999, otorgó facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia civil. En consecuencia, el Código Civil Federal debe regular los supuestos en él conferidos y reglamentar los artículos 30, 122 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVA. El Código Civil Federal se debe caracterizar por su contenido abstracto, debe ser general y delegar a la legislación local lo particular; es decir, los supuestos no considerados bajo su jurisdicción. Por tratarse de un código federal, cuando se refiere al Juez del Registro Civil no lo hace a un Juez en materia federal, sino a un Juez del Registro Civil en funciones o en cumplimiento a lo ordenado en dicho código.

NOVENA. Las reformas propuestas al Código Civil Federal en su Título Cuarto, del Registro Civil, consisten en adecuar y fundamentar lo relativo a los hechos y actos del estado civil de las personas, en especial nacimiento, matrimonio y muerte, en virtud de ser los más importantes. Con respecto al reconocimiento de hijos, adopción y divorcio, considero innecesario en este momento su existencia en el Código Civil Federal, ya que no se encuentran debidamente regulados. Sin embargo, no se descarta la posibilidad de ejercer una acción o derecho fundado en contra de uno de estos hechos y actos del estado civil o el acta relativa. Esto se basa principalmente por el principio constitucional invocado referente a la facultad de elección del actor ante qué tribunal concurrir en controversias del orden civil, suscitadas en cumplimiento o aplicación de leyes federales. Hay que facultar expresamente a los Jueces, funcionarios o encargados, del Registro Civil a sujetarse a la jurisdicción del Código Civil Federal, leyes federales y locales, fijando la jurisdicción y aplicación del código y delimitando los casos que se someten a ella.

DÉCIMA. Si se probó la hipótesis planteada al inicio del trabajo toda vez que la variable independiente consistente en los artículos 35 a 138 bis del Código Civil Federal localizada en los numerales 3.3.3; 3.3.5.; 4.2.3.; se puede clasificar como derecho positivo en nuestra legislación pues no tiene aplicación y se puede considerar letra muerta. Visto lo anterior, nuestra variable dependiente numeral 4.4.1., se fija en proponer la reforma a la legislación vigente consistente en el Código Civil Federal, numerales que deben ser reformados para quedar como se expuso en el último capítulo de este trabajo en virtud de ser necesaria la adecuación del CÓDIGO CIVIL FEDERAL, (TÍTULO CUARTO), en lo relativo al REGISTRO CIVIL, que se planteó en el proyecto de reforma a los artículos 35 a 138 bis del citado Código.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ARCE Y CERVANTES, Jorge. Et al. Libro del cincuentenario del Código Civil, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1978. 367 págs.
2. ARCHUNDIA BECERRIL, Osvaldo. *El Registro Civil en México*. Antecedentes históricos legislativos, aspectos jurídicos y doctrinarios, Editorial Centro de documentación y publicaciones del registro civil, México, 1981.
3. BAENA PAZ, Guillermina. Instrumentos de investigación, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1986. 134 págs.
4. BATIZA, Rodolfo. *Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1982. 199 págs.
5. BERNAL, Beatriz y LEDESMA José de Jesús, *Historia del Derecho Romano y de los derechos neorromanistas*, Editorial Porrúa, México, 1989, 440 págs.
6. COSSÍO Y MARTÍNEZ Manuel de y LEÓN CASTRO, José. Derecho Civil Español, parte general, Granada, España, Editorial Comares, 1998. 476 págs.
7. DE PINA, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, 12 edición, México, 1990.
8. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 57 edición, México, 2004, 444 págs.
9. GUTIÉRREZ S., Sergio Elías, y RIVES S. Roberto, *La Constitución Mexicana al final del Siglo XX*, Editorial Las Líneas del Mar, México, 1995, 536 págs.
10. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, Editorial Porrúa, segunda edición, México, 1998.
11. MARGADANT, Guillermo F., *El Derecho Romano Privado*, Editorial Esfinge, 26 edición, México, 2002, 532 págs.
12. MONCAYO RODRÍGUEZ, Socorro, *Manual de Derecho Romano I*, Editorial Biblioteca Universidad Veracruzana, México, 2000. 289 págs.

13. MORINEAU IDUARTE, Martha e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, *Derecho Romano*, Editorial Harla, cuarta edición, México, 1998. 296 págs.
14. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, *Derecho Romano I*, Editorial Mc. Graw-Hill, segunda edición, México, 1998. 163 págs.
15. PETIT, Eugene Henry Joseph, *Tratado elemental de Derecho Romano*, Editorial Porrúa, 14 edición, México, 1998. 694 págs.
16. PLANIOL, Marcel y o. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, traducción española por Mario Díaz Cruz, Habana Cuba, Editorial Cultural, S.A., 1947. 14 vol.
17. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Editorial Porrúa, 28 edición, México, 2002.
18. TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, 34 edición, México, 2001. 653 págs.
19. TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Editorial Porrúa, 22 edición, México, 1997. 1177 págs.
20. TREVIÑO GARCIA, Ricardo, *Registro Civil*, Editorial Mc Graw- Hill, séptima edición, México, 1999. 744 págs.
21. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, séptima edición. México 2002. 791 págs.
22. VILLOORO TORANZO, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, 18 edición, México, 2004. 506 págs.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial ISEF, México, 2005.

Código Civil Federal, Editorial ISEF, México, edición 2005.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial ISEF, México, edición 2005.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, edición 2005.

Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, edición 2005.

OTRAS FUENTES.

Diccionario Jurídico Mexicano, *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Editorial Porrúa, México, 1994.

Diccionario Porrúa, *Historia, Biografía y Geografía de México*, quinta edición, tomo III, México, 1994.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1954.

Diario Oficial de la Federación, México, 29 de abril de 2000.

Gaceta del Distrito Federal, México, 28 de abril de 2000.

www.sre.gob.mx

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.